



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 805

Bogotá, D. C., lunes, 31 de agosto de 2020

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias”, y su “Protocolo”, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.

PROYECTO DE LEY N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y JAPÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS», Y SU «PROTOCOLO», SUSCRITOS EN TOKIO, EL 19 DE DICIEMBRE DE 2018”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

VISTO EL TEXTO DEL «CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y JAPÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS», Y SU «PROTOCOLO», SUSCRITOS EN TOKIO, EL 19 DE DICIEMBRE DE 2018”

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español del precitado instrumento internacional, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados y consta de quince (15) folios).

El presente Proyecto de Ley consta de veintiséis (26) folios.

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y JAPÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS

La República de Colombia y Japón,

Deseando desarrollar aún más su relación económica y mejorar su cooperación en asuntos fiscales,

Con la intención de celebrar un convenio para eliminar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta sin crear oportunidades de no imposición o reducción de impuestos mediante evasión o elusión tributaria (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable - “treaty-shopping” - que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados),

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Personas Cubiertas

1. El presente Convenio se aplicará a las personas que residan en uno o en ambos Estados Contratantes.
2. Para los efectos del presente Convenio, las rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo que sea tratado como total o parcialmente transparente para efectos fiscales según la legislación tributaria de cualquiera de los Estados Contratantes se considerarán rentas de un residente de un Estado Contratante, pero solo en la medida en que las rentas sean tratadas, para los fines de tributación por ese Estado Contratante, como las rentas de un residente de ese Estado Contratante.
3. El presente Convenio no afectará la tributación por un Estado Contratante frente a sus residentes, salvo con respecto a los beneficios otorgados en virtud del párrafo 3 del Artículo 7, párrafo 2 del Artículo 9 y los Artículos 18, 19, 22, 23, 24 y 27.

Artículo 2
Impuestos Cubiertos

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta exigibles en nombre de un Estado Contratante, independientemente de la forma en que se recauden.
2. Se considerarán como impuestos sobre la renta, todos los impuestos que graven la totalidad de las rentas, o elementos de la renta, incluyendo los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier propiedad, los impuestos sobre los montos totales de sueldos o salarios pagados por las empresas, al igual que los impuestos sobre las plusvalías.
3. Los impuestos existentes a los que se aplicará el presente Convenio son:
 - a) en el caso de Colombia:
el impuesto sobre la renta y complementarios
(en lo sucesivo denominado el “impuesto colombiano”); y

<p>(b) en el caso de Japón:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) el impuesto sobre la renta; (ii) el impuesto sobre sociedades; (iii) el impuesto sobre la renta especial para la reconstrucción; y (iv) el impuesto local de sociedades <p>(en lo sucesivo denominado el "impuesto japonés").</p> <p>4. El presente Convenio se aplicará también a los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se impongan con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio en adición a, o en lugar de, los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán entre sí cualquier cambio significativo que se haya introducido en su legislación tributaria.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 3 Definiciones Genéricas</p> <p>1. A los fines del presente Convenio, a menos que el contexto exija una interpretación diferente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el término "Colombia" significa la República de Colombia y, cuando se utiliza en un sentido geográfico, incluye su territorio, tanto continental como insular, su espacio aéreo, mar y áreas submarinas, y otros elementos sobre los que ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción en virtud de la Constitución colombiana de 1991 y sus leyes, y de conformidad con el derecho internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables; (b) el término "Japón", cuando se utiliza en sentido geográfico, significa todo el territorio de Japón, incluido su mar territorial, en el que están vigentes las leyes relativas al impuesto japonés, y toda la zona más allá de su mar territorial, incluidos el fondo marino y el subsuelo del mismo, sobre el cual Japón tiene derechos soberanos de conformidad con el derecho internacional y en el que están vigentes las leyes relacionadas con el impuesto japonés; (c) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Colombia o Japón, según el contexto; (d) el término "persona" incluye a una persona natural, sociedad y cualquier otro cuerpo de personas; (e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se trate como una persona jurídica para efectos fiscales; (f) el término "empresa" se aplica al desarrollo de cualquier negocio; (g) los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante. 	<ul style="list-style-type: none"> (h) el término "tráfico internacional" significa cualquier transporte realizado por una nave o aeronave, excepto cuando la nave o la aeronave es operada únicamente entre lugares de un Estado Contratante y la empresa que opera la nave o la aeronave no es una empresa de ese Estado Contratante; (i) el término "autoridad competente" significa: <ul style="list-style-type: none"> (i) en Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su representante autorizado; y (ii) en Japón, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado; (j) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa: <ul style="list-style-type: none"> (i) cualquier persona que posea la nacionalidad o la ciudadanía de ese Estado Contratante; y (ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas ("partnership") o asociación que derive su estatus como tal de las leyes vigentes en ese Estado Contratante; (k) el término "negocio" incluye la realización de servicios profesionales y de otras actividades de carácter independiente; (l) el término "fondo de pensiones reconocido" de un Estado Contratante significa una entidad o acuerdo establecido conforme a la ley de ese Estado Contratante que es tratado como una persona separada bajo las leyes tributarias de ese Estado Contratante y: <ul style="list-style-type: none"> (i) que se establece y opera exclusivamente o casi exclusivamente para administrar o proporcionar beneficios de jubilación y beneficios auxiliares o incidentales u otra remuneración similar a personas y que está regulado como tal por ese Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales; o (ii) que se establece y opera exclusivamente o casi exclusivamente para invertir fondos en beneficio de otros fondos de pensiones reconocidos de ese Estado Contratante. <p>Cuando una entidad o acuerdo establecido bajo la legislación de un Estado Contratante constituya un fondo de pensiones reconocido en virtud de la cláusula (i) o (ii) como si se tratara de una persona separada en virtud de la legislación tributaria de ese Estado Contratante, se considerará a los fines de este Convenio, como una persona independiente y será tratada como tal en virtud de la legislación tributaria de ese Estado Contratante y todos los activos y rentas de la entidad o acuerdo se tratarán como activos poseídos y rentas obtenidas por esa persona independiente y no por otra persona.</p> <p>2. Para la aplicación del presente Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término no definido en el mismo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o las autoridades competentes acuerden un significado diferente de conformidad con las disposiciones del Artículo 24, tendrá el significado que tiene en ese momento, conforme a la legislación de ese Estado Contratante relativa a los impuestos a los que se aplica el Convenio, prevaleciendo cualquier significado bajo la legislación tributaria aplicable de ese Estado Contratante sobre el significado dado al término bajo otras leyes de ese Estado Contratante.</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 4 Residente</p> <p>1. A los efectos del presente Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, bajo las leyes de ese Estado Contratante, esté sujeta a tributación en ese Estado en razón de su domicilio, residencia, ubicación, lugar de constitución u organización, sede de la alta gerencia u oficina principal, sede de administración o cualquier otro criterio de naturaleza similar, y también incluye a ese Estado Contratante y cualquier subdivisión política o autoridad local del mismo, así como un fondo de pensiones reconocido de ese Estado Contratante. Sin embargo, este término no incluye a ninguna persona que esté sujeta a tributación en ese Estado Contratante con respecto a las rentas procedentes únicamente de fuentes de ese Estado Contratante.</p> <p>2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su estado se determinará de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) dicha persona se considerará como residente solamente del Estado Contratante en el que tenga una vivienda permanente a su disposición; si tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerará que es residente únicamente del Estado Contratante en el que sus relaciones personales y económicas sean más cercanas (centro de intereses vitales); (b) si el Estado Contratante en el que tiene su centro de intereses vitales no puede determinarse, o si dicha persona no tiene una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes, se considerará residente únicamente del Estado Contratante en el que tenga una morada habitual; (c) si dicha persona tiene una morada habitual en ambos Estados Contratantes o no la tiene en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado Contratante del que sea nacional; (d) si dicha persona es nacional de ambos Estados Contratantes o no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán la cuestión de común acuerdo. <p>3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona distinta de una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes procurarán determinar de común acuerdo el Estado Contratante del que se considerará que esa persona es residente para los efectos del presente Convenio, teniendo en cuenta la sede de su alta gerencia u oficina principal, su sede de administración efectiva, el lugar donde está incorporada o de otra manera constituida, y cualquier otro factor relevante. En ausencia de tal acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a ningún beneficio o exención del impuesto proporcionado por el Convenio.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 5 Establecimiento Permanente</p> <p>1. Para los efectos del presente Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios a través del cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.</p>	<p>2. El término "establecimiento permanente" incluye especialmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la sede de administración; (b) una sucursal; (c) una oficina; (d) una fábrica; (e) un taller; y (f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de exploración, explotación o extracción de recursos naturales. <p>3. El término "establecimiento permanente" también comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) una obra, un proyecto de construcción, ensamblaje o instalación o actividades de supervisión en relación con los mismos, pero solo si dicha obra, proyecto o actividades duran más de 183 días; (b) la prestación de servicios, incluidos servicios de consultoría, por parte de una empresa a través de empleados u otro personal contratado por la empresa para tal fin, pero solo si las actividades de esa naturaleza continúan (para el mismo proyecto o un proyecto relacionado) dentro de un Estado Contratante por un período o períodos agregados que suman más de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal correspondiente. <p>La duración de las actividades previstas en los subpárrafos (a) y (b) se determinará sumando los períodos durante los cuales las actividades se llevan a cabo en un Estado Contratante por empresas estrechamente vinculadas, siempre que las actividades de esa empresa estrechamente vinculada en ese Estado Contratante estén relacionadas con las actividades realizadas en ese Estado Contratante por sus empresas estrechamente vinculadas. El período durante el cual dos o más empresas estrechamente vinculadas llevan a cabo actividades concurrentes se contará una sola vez con el fin de determinar la duración de las actividades.</p> <p>4. Sin perjuicio de las disposiciones precedentes a este Artículo, se considerará que el término "establecimiento permanente" no incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el uso de instalaciones con el único fin de almacenar, exhibir o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa; (b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlos, exhibirlos o entregarlos; (c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de ser procesadas por otra empresa; (d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recopilar información, para la empresa; (e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de llevar a cabo, para la empresa, cualquier otra actividad; o

<p>(f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de actividades mencionadas en los subpárrafos (a) hasta el (e),</p> <p>siempre que dicha actividad o, en el caso del subpárrafo (f), la actividad global del lugar fijo de negocios, sea de carácter preparatorio o auxiliar.</p> <p>5. El párrafo 4 no se aplicará a un lugar fijo de negocios que sea utilizado o mantenido por una empresa si dicha empresa o una empresa estrechamente vinculada lleva a cabo actividades de negocios en el mismo lugar o en otro lugar en el mismo Estado Contratante y:</p> <p>(a) ese lugar u otro lugar constituye un establecimiento permanente para la empresa o para la empresa estrechamente vinculada en virtud de las disposiciones de este Artículo; o</p> <p>(b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de las actividades realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, no es de carácter preparatorio o auxiliar,</p> <p>siempre que los negocios desarrollados por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que forman parte de una operación comercial cohesionada.</p> <p>6. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 y 2, pero sujeto a las disposiciones del párrafo 7, cuando una persona actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y, al hacerlo, concluya habitualmente contratos o desempeñe habitualmente el rol principal que conduce a la celebración de contratos que se concluyen de manera rutinaria sin modificación material por parte de la empresa, y estos contratos son:</p> <p>(a) a nombre de la empresa; o</p> <p>(b) para la transferencia de la propiedad, o para la concesión del derecho de uso, de una propiedad de esa empresa o que la empresa tiene derecho a usar; o</p> <p>(c) para la prestación de servicios por parte de esa empresa,</p> <p>se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado Contratante respecto de cualquier actividad que esa persona emprenda para la empresa, a menos que las actividades de dicha persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 que, si se ejerce a través de un lugar fijo de negocios (que no sea un lugar fijo de negocios al que se le aplicaría el párrafo 5), no convertiría este lugar fijo de negocios en un establecimiento permanente de conformidad con las disposiciones del párrafo 4.</p> <p>7. El párrafo 6 no aplicará cuando la persona que actúe en un Estado Contratante en nombre de una empresa del otro Estado Contratante realice negocios en el Estado Contratante mencionado en primer lugar como agente independiente y actúe a favor de la empresa en el curso normal de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona actúe exclusivamente o casi exclusivamente en nombre de una o más empresas con las que esté estrechamente vinculada, esa persona no se considerará un agente independiente en el sentido del presente párrafo con respecto a dichas empresas.</p>	<p>8. El hecho de que una sociedad que sea residente de un Estado Contratante controle o esté controlada por una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante o que realice negocios en ese otro Estado Contratante (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otro modo), no constituirá en sí mismo a ninguna de las sociedades como un establecimiento permanente de la otra.</p> <p>9. A los efectos de este Artículo, una persona o empresa está estrechamente vinculada con una empresa si, en vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona o empresa está estrechamente vinculada con una empresa si participa, directa o indirectamente, en más del 50 por ciento del interés en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, posee más del 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto, y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si otra persona o empresa participa, directa o indirectamente, en más del 50 por ciento del interés en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, posee más del 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto, y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) de la persona y la empresa o de las dos empresas.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 6 Rentas Inmobiliarias</p> <p>1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas procedentes de actividades agrícolas o forestales) situadas en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.</p> <p>2. El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que se le atribuya bajo la legislación del Estado Contratante en el cual estén situados los bienes en cuestión. El término incluirá, en cualquier caso, los bienes que sean accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los cuales son aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos como contraprestación por la explotación o el derecho de explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; las naves y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.</p> <p>3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas del uso directo, arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.</p> <p>4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de bienes inmuebles de una empresa.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7 Utilidades Empresariales</p> <p>1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante, a menos que la empresa realice negocios en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, las utilidades que sean atribuibles al establecimiento permanente de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.</p>
<p>2. A los efectos del presente Artículo y del Artículo 22, las utilidades atribuibles en cada Estado Contratante al establecimiento permanente a que se refiere el párrafo 1 son las utilidades que habría podido obtener, en particular en sus negocios con otras partes de la empresa, si fuera una empresa separada e independiente dedicada a actividades iguales o similares, bajo las mismas o similares condiciones, teniendo en cuenta las funciones desempeñadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y a través de las otras partes de la empresa.</p> <p>3. Cuando, de conformidad con el párrafo 2, un Estado Contratante ajuste las utilidades que son atribuibles a un establecimiento permanente de una empresa de uno de los Estados Contratantes y, en consecuencia, grave las utilidades de la empresa que ya han sido gravadas en el otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante hará, en la medida en que sea necesario para eliminar la doble imposición sobre dichas utilidades, el ajuste correspondiente en el monto del impuesto cobrado sobre esas utilidades. Si fuere necesario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí para la determinación de dicho ajuste.</p> <p>4. Cuando las utilidades incluyan partidas de rentas que son tratadas de manera separada en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no se verán afectadas por las disposiciones de este Artículo.</p> <p>5. Nada en este Convenio se interpretará de tal forma que impida a Colombia aplicar un impuesto sobre las utilidades atribuibles a un establecimiento permanente situado en Colombia de una empresa de Japón, a la hora de su transferencia a otras partes de la empresa fuera de Colombia, donde las utilidades así transferidas se tratan como ingreso proveniente de acciones por las leyes fiscales de Colombia. El impuesto así gravado, sin embargo, no deberá exceder:</p> <p>(a) 15 por ciento del monto de las utilidades así transferidas si las utilidades así transferidas no han estado sujetas a impuestos sobre la renta de acuerdo con la ley de Colombia antes de dicha transferencia; o</p> <p>(b) 5 por ciento del monto de las utilidades así transferidas en todos los demás casos.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 8 Navegación y Transporte Aéreo Internacional</p> <p>1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2, una empresa de Colombia estará exenta en Japón de los impuestos a habitantes locales sobre sus utilidades derivadas de la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional o del impuesto empresarial en relación con su operación de naves o aeronaves en tráfico internacional, siempre que:</p> <p>(a) en el caso de los impuestos a habitantes locales, ninguna de las subdivisiones políticas o autoridades locales de Colombia aplique un impuesto similar a los impuestos a habitantes locales sobre las utilidades de una empresa de Japón derivadas de la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional; y</p> <p>(b) en el caso del impuesto empresarial, ninguna de las subdivisiones políticas o autoridades locales de Colombia aplique un impuesto similar al impuesto empresarial con respecto a la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional por parte de una empresa de Japón.</p>	<p>3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 también se aplicarán a las utilidades derivadas de la participación en un consorcio ("pool"), una actividad empresarial conjunta o una agencia de explotación internacional.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 9 Empresas Asociadas</p> <p>1. Cuando</p> <p>(a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o</p> <p>(b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante;</p> <p>y, en uno y en otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones acordadas o impuestas que difieran de aquellas que serían convenidas entre empresas independientes, las utilidades que se habrían obtenido por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán ser incluidas en las utilidades de esa empresa y ser sometidas a imposición en consecuencia.</p> <p>2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado Contratante - y en consecuencia someta a imposición - utilidades sobre las cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado Contratante, y las utilidades así incluidas correspondan a las que habrían sido obtenidas por la empresa del Estado Contratante mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se habrían acordado entre empresas independientes, ese otro Estado Contratante deberá hacer el correspondiente ajuste del monto del impuesto que haya percibido sobre dichas utilidades. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio, y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre ellas de ser necesario.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 10 Dividendos</p> <p>1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.</p> <p>2. Sin embargo, dichos dividendos también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante en que reside la sociedad que paga los dividendos de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así cobrado no podrá exceder de:</p> <p>(a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que ha poseído directa o indirectamente al menos el 20 por ciento del poder de voto de la sociedad que paga los dividendos durante un período de seis meses que incluye la fecha en la que se determina el derecho sobre los dividendos (para el cálculo de ese período, no se tendrán en cuenta los cambios de propiedad que resultarían directamente de una reorganización corporativa, como una fusión o escisión ["divisive reorganization"], de la sociedad que es el beneficiario efectivo de los dividendos o que paga los dividendos).</p>

<p>(b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.</p> <p>3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los dividendos pagados por una sociedad que sea residente de un Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si el beneficiario efectivo de los dividendos es un fondo de pensiones reconocido de ese otro Estado Contratante (que, en el caso de Colombia, es un fondo de pensiones obligatorio), siempre que dichos dividendos se deriven de las actividades mencionadas en el inciso (i) o (ii) del subpárrafo (I) del párrafo 1 del Artículo 3.</p> <p>4. Sin perjuicio a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, los dividendos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) en el caso de los dividendos pagados por una sociedad que es residente de Colombia, se pagan con utilidades que no han estado sujetas a impuestos sobre la renta a nivel de esa sociedad en Colombia; o (b) en el caso de los dividendos pagados por una sociedad que es residente de Japón, son deducibles al computar las rentas gravables de esa sociedad en Japón, <p>pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que la sociedad que paga los dividendos es residente según las leyes de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así cobrado no excederá 15 por ciento del monto bruto de los dividendos.</p> <p>5. Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 no afectarán la imposición de la sociedad con respecto a las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.</p> <p>6. El término "dividendos" tal como se utiliza en este Artículo significa la renta derivada de acciones u otros derechos, no siendo créditos, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas derivadas de otros derechos que estén sujetos al mismo tratamiento fiscal que las rentas derivadas de acciones según las leyes del Estado Contratante del que la sociedad que realiza la distribución es residente.</p> <p>7. Las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3 y 4 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, siendo un residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación en virtud de la cual se pagan los dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.</p> <p>8. Cuando una sociedad que sea residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que tales dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado Contratante, o salvo en la medida en que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado Contratante, ni someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las utilidades no distribuidas de la sociedad, incluso si los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consisten total o parcialmente de utilidades o rentas que surjan en dicho otro Estado Contratante.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 11 Intereses</p> <p>1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.</p> <p>2. Sin embargo, dichos intereses también pueden ser sometidos a imposición en el Estado Contratante del que proceden de acuerdo con la legislación de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder el 10 por ciento del importe bruto del interés.</p> <p>3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el interés es de propiedad efectiva de ese otro Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local del mismo, el banco central de ese otro Estado Contratante o cualquier institución de propiedad exclusiva de ese otro Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local del mismo; (b) el interés es de propiedad efectiva de un residente de ese otro Estado Contratante con respecto a los créditos garantizados, asegurados o indirectamente financiados por ese otro Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local del mismo, el banco central de ese otro Estado Contratante o cualquier institución de propiedad exclusiva de ese otro Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local del mismo; (c) el interés es de propiedad efectiva de un residente de ese otro Estado Contratante que sea: <ul style="list-style-type: none"> (i) una institución financiera, siempre que tal interés sea pagado por una institución financiera que sea residente del Estado Contratante mencionado en primer lugar; o (ii) un banco, con respecto a créditos otorgados por un periodo de al menos tres años; (d) el interés es de propiedad efectiva de un fondo de pensiones reconocido de ese otro Estado Contratante (que, en el caso de Colombia, es un fondo de pensiones obligatorio), siempre que dicho interés se derive de las actividades mencionadas en el inciso (i) o (ii) del subpárrafo (I) del párrafo 1 del Artículo 3; o (e) el interés es de propiedad efectiva de un residente de ese otro Estado Contratante y pagado con respecto a reclamos de deuda que surjan como parte de la venta a crédito por un residente de ese otro Estado Contratante de equipo o mercancía. <p>4. El término "interés" empleado en este Artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular, las rentas provenientes de valores públicos y las rentas de bonos u obligaciones, incluidos las primas y los premios relacionados con dichos títulos, así como cualquier otra renta que esté sometida al mismo tratamiento tributario que las rentas provenientes de préstamos dinerarios bajo la legislación del Estado Contratante del cual provengan. No obstante, las rentas reguladas en el Artículo 10 y los recargos por demora en el pago no se considerarán intereses a los efectos del presente Artículo.</p>
<p>5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, siendo un residente de un Estado Contratante, ejerce una actividad empresarial en el otro Estado Contratante del que procede el interés a través de un establecimiento permanente situado allí y el crédito con respecto al cual se paga el interés está efectivamente vinculado con dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.</p> <p>6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el pagador es un residente de ese Estado Contratante. Sin embargo, cuando la persona que paga los intereses, ya sea o no residente de un Estado Contratante, tiene en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído el endeudamiento por el cual se pagan los intereses, y esos intereses son asumidos por dicho establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en el que se encuentre el establecimiento permanente.</p> <p>7. Cuando, por razón de una relación especial entre el pagador y el beneficiario efectivo o entre ambos y con otra persona, el monto del interés excede, por cualquier razón, el monto que habría sido acordado por el pagador y el beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones de este Artículo se aplicarán únicamente a la última cantidad mencionada. En tal caso, la parte excedente de los pagos seguirá siendo gravable de acuerdo con las leyes de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 12 Regalías</p> <p>1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.</p> <p>2. Sin embargo, las regalías procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante de conformidad con las leyes de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 2 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o el derecho de uso de equipos industriales, comerciales o científicos; (b) 10 por ciento del monto bruto de las regalías en todos los demás casos. <p>3. El término "regalías" tal como se utiliza en este artículo significa los pagos de cualquier tipo recibidos como contraprestación por el uso, o el derecho de uso, de cualquier derecho de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, cualquier patente, marca, diseño o modelo, plan, o fórmula o proceso secreto, o cualquier equipo industrial, comercial o científico, o por información relacionada con la experiencia industrial, comercial o científica.</p> <p>4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, siendo residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del cual proceden las regalías una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, y el derecho o propiedad respecto de los cuales se pagan las regalías está efectivamente relacionado con dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.</p>	<p>5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el pagador sea un residente de ese Estado Contratante. Sin embargo, cuando la persona que paga las regalías, ya sea o no residente de un Estado Contratante, tiene en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se ha contraído la obligación de pagar las regalías, y esas regalías son asumidas por ese establecimiento permanente, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado Contratante en el que esté situado el establecimiento permanente.</p> <p>6. Cuando, en razón de una relación especial entre el pagador y el beneficiario efectivo o entre ambos y con otra persona, el monto de las regalías excede, por cualquier razón, el monto que habría sido acordado por el pagador y el beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones de este Artículo se aplicarán únicamente a la última cantidad mencionada. En tal caso, la parte excedente de los pagos seguirá siendo imponible de acuerdo con las leyes de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 13 Ganancias de Capital</p> <p>1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles a los que se refiere el Artículo 6 y situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.</p> <p>2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes, distintos de los bienes inmuebles mencionados en el Artículo 6, que formen parte de la propiedad de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con toda la empresa), puede someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.</p> <p>3. Las ganancias que una empresa de un Estado Contratante que opera naves o aeronaves en tráfico internacional obtenga de la enajenación de dichas naves o aeronaves, o de cualquier bien, distinto de los bienes inmuebles a que se refiere el Artículo 6, relativo a la operación de dichas naves o aeronaves, solo estarán sometidas a imposición en ese Estado Contratante.</p> <p>4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones de una sociedad o intereses comparables, tales como participaciones en una sociedad de personas ("partnership") o fideicomiso ("trust"), pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, el valor de estas acciones o intereses comparables se deriva al menos en un 50 por ciento directa o indirectamente de bienes inmuebles, tal como se define en el Artículo 6, situados en ese otro Estado Contratante, a menos que tales acciones o intereses comparables se negocien en una bolsa de valores reconocida especificada en el subpárrafo (c) del párrafo 6 del Artículo 28 y el residente y las personas relacionadas con ese residente poseen en conjunto 5 por ciento o menos de la clase de dichas acciones o intereses comparables.</p> <p>5. Sin perjuicio a lo dispuesto en los párrafos 2 y 4, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones, intereses comparables u otros derechos pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si el enajenante en cualquier momento durante los 365 días anteriores a dicha enajenación, poseía directa o indirectamente, acciones, intereses comparables u otros derechos que representen el 10 por ciento o más del capital de una sociedad que sea residente de ese otro Estado Contratante, pero el impuesto así exigido no excederá el 10 por ciento del monto de las ganancias. Sin embargo, este párrafo no aplica a:</p>

<p>(a) las ganancias derivadas de cambios de propiedad como resultado de una reorganización corporativa, como una fusión o escisión ("divisive reorganization"), de esa sociedad; o</p> <p>(b) las ganancias obtenidas por un fondo de pensiones reconocido del Estado Contratante mencionado en primer lugar (que, en el caso de Colombia, es un fondo de pensiones obligatorio).</p> <p>6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualesquiera bienes, distintos de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que el enajenante es residente.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 14 Rentas del Trabajo</p> <p>1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en relación con un empleo solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce de este modo, la remuneración que se derive del mismo podrá someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.</p> <p>2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en relación con un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar si:</p> <p>(a) el receptor permanece en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos cuya duración no excede en conjunto 183 días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal en cuestión, y</p> <p>(b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado Contratante, y</p> <p>(c) las remuneraciones no son asumidas por un establecimiento permanente que el empleador tiene en el otro Estado Contratante.</p> <p>3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón a un empleo, como miembro regular de una nave o una aeronave, desarrollado a bordo de una nave o aeronave operada en tráfico internacional, distinto del empleo desarrollado a bordo de una nave o aeronave operada únicamente dentro del otro Estado Contratante, solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 15 Honorarios de Directores</p> <p>Los honorarios de directores y otros pagos similares derivados por un residente de un Estado Contratante en su calidad de miembro de la junta directiva, o de un órgano similar, de una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 16 Artistas y Deportistas</p> <p>1. No obstante las disposiciones del Artículo 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, como artista de teatro, cine, radio o televisión, o como músico o como deportista, pueden ser sometidas a imposición en ese otro Estado.</p> <p>2. No obstante las disposiciones del Artículo 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de un artista del espectáculo o deportista, en su calidad de tal, se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista, sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 17 Pensiones</p> <p>Las pensiones y otras remuneraciones similares que sean de propiedad exclusiva de un residente de un Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 18 Funciones Públicas</p> <p>1 (a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagados por un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local del mismo, a una persona natural en razón a servicios prestados a ese Estado Contratante o subdivisión política o autoridad local, solo estarán sujetos a imposición en ese Estado Contratante.</p> <p>(b) Sin embargo, tales sueldos, salarios y otras remuneraciones similares solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese otro Estado Contratante y la persona natural es residente de ese otro Estado Contratante que:</p> <p>(i) es un nacional de ese otro Estado Contratante; o</p> <p>(ii) no se convirtió en residente de ese otro Estado Contratante únicamente con el fin de prestar los servicios.</p> <p>2. Las disposiciones de los Artículos 14, 15 y 16, se aplicarán a sueldos, salarios y otras remuneraciones similares con respecto a servicios prestados en relación con actividades empresariales llevadas a cabo por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 19 Estudiantes</p> <p>Los pagos que un estudiante o aprendiz de negocios, que sea o haya sido inmediatamente antes de visitar a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante, y que está presente en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, con el único propósito de su educación o capacitación, recibe para cubrir su mantenimiento, educación o formación, no se someterán a imposición en ese Estado Contratante, siempre que dichos pagos surjan de fuentes externas a ese Estado Contratante. La exención prevista en el presente Artículo se aplicará a los aprendices únicamente por un periodo no superior a un año a partir de la fecha en que comiencen su capacitación en ese Estado Contratante.</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 20 Socios Comanditarios</p> <p>Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Convenio, las rentas obtenidas por un socio comanditario que es residente de un Estado Contratante, respecto de un contrato de sociedad (en el caso de Japón, Tokumei Kumiai), u otro contrato similar, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, según las leyes de ese otro Estado Contratante, siempre que dichas rentas se originen en ese otro Estado Contratante y sean deducibles al computar la renta imponible del pagador en ese otro Estado Contratante.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 21 Otras Rentas</p> <p>1. Las partidas de rentas que sean de propiedad efectiva de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea su procedencia, no mencionadas en los artículos anteriores del presente Convenio, solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.</p> <p>2. Las disposiciones del párrafo 1 no son aplicables a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles, tal como están definidos en el párrafo 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, siendo residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente ubicado en ese otro Estado, y el derecho o bien con respecto al cual se pagan las rentas está vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.</p> <p>3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las partidas de rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los artículos anteriores del presente Convenio que surjan en el otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 22 Eliminación de la Doble Tributación</p> <p>1. (a) Cuando un residente de Colombia obtenga rentas que, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Japón, Colombia deberá permitir un descuento ("deduction") del impuesto colombiano de ese residente, en una cantidad igual al impuesto japonés pagado, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas por y los requisitos establecidos en las leyes fiscales de Colombia. Sin embargo, dicho descuento ("deduction") no excederá la parte del impuesto colombiano, calculada antes del descuento ("deduction"), que es atribuible a las rentas que pueden someterse a imposición en Japón.</p> <p>(b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Colombia estén exentas de impuestos en Colombia, Colombia puede, sin embargo, al calcular el monto del impuesto sobre la renta restante de dicho residente, tener en cuenta las rentas exentas.</p>	<p>2. Sujeto a las disposiciones de las leyes de Japón en relación con el descuento como crédito contra el impuesto japonés de impuestos pagaderos en cualquier país que no sea Japón, donde un residente de Japón obtiene rentas de Colombia que puedan someterse a imposición en Colombia de conformidad con las disposiciones de este Convenio, el monto del impuesto colombiano pagadero con respecto a esa renta se admitirá como crédito contra el impuesto japonés al cual está sometido ese residente. El monto del crédito, sin embargo, no debe exceder el monto del impuesto japonés que es aplicable para esa renta.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 23 No discriminación</p> <p>1. Los nacionales de un Estado Contratante no estarán sujetos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relacionada con éstos, que sea diferente o más gravosa que la tributación y obligaciones conexas a las que los nacionales de ese otro Estado Contratante están o pueden estar sujetos en las mismas circunstancias, en particular con respecto a la residencia. Las disposiciones del presente párrafo, sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 1, se aplicarán también a las personas que no sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.</p> <p>2. La tributación sobre un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será objeto de una tributación menos favorable en ese otro Estado Contratante que las empresas de ese otro Estado Contratante que realizan las mismas actividades. Lo dispuesto en este párrafo no se interpretará en el sentido de obligar a un Estado Contratante a otorgar a los residentes del otro Estado Contratante ninguna deducción personal, alivio o reducción para efectos impositivos en razón del estado civil o responsabilidades familiares que otorga a sus propios residentes.</p> <p>3. Salvo que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, párrafo 7 del Artículo 11 o el párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y otros desembolsos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante deberán, para el propósito de determinar las utilidades sometidas a tributación de dicha empresa, ser deducibles en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado Contratante mencionado en primer lugar.</p> <p>4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital sea, total o parcialmente, de propiedad o sea controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el Estado Contratante mencionado en primer lugar a ningún impuesto ni a ninguna obligación en relación con éstos, que sea otro o más gravoso que la tributación y las obligaciones conexas a los que están o pueden estar sometidas otras empresas similares del Estado Contratante mencionado en primer lugar.</p> <p>5. Las disposiciones del presente Artículo aplicarán, sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 2, a los impuestos de todo tipo y la descripción impuesta por un Estado Contratante o sus subdivisiones políticas o autoridades locales.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 24 Procedimiento de Acuerdo Mutuo</p> <p>1. Cuando una persona considere que las acciones de uno o ambos Estados Contratantes resultan o resultarán para ella en tributación que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, podrá, con independencia de los recursos previstos en la legislación interna de esos Estados Contratantes, presentar su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si su caso se rige por el párrafo 1 del Artículo 23, al del Estado Contratante del que es nacional. El caso debe presentarse en un plazo de tres años a partir de la primera notificación de la acción que dé lugar a una tributación no conforme a las disposiciones del Convenio.</p>

<p>2. La autoridad competente se esforzará, si la objeción parece estar justificada y si no es capaz de llegar a una solución satisfactoria, por resolver el caso de mutuo acuerdo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con el fin de evitar una tributación que no se ajuste a las disposiciones de este Convenio. Cualquier acuerdo alcanzado se implementará sin perjuicio de los plazos establecidos en la legislación interna de los Estados Contratantes.</p> <p>3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se esforzarán por resolver de mutuo acuerdo las dificultades o dudas que surjan en cuanto a la interpretación o aplicación del presente Convenio. También pueden consultarse entre sí para la eliminación de la doble tributación en casos no previstos en el Convenio.</p> <p>4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, incluyendo a través de una comisión conjunta formada por ellos mismos o sus representantes, con el fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores de este Artículo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 25 Intercambio de Información</p> <p>1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente relevante para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio o para la administración o ejecución de las leyes nacionales relativas a los impuestos de todo tipo y la descripción impuesta en nombre de los Estados Contratantes, o de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la tributación prevista en la legislación interna no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está restringido por los Artículos 1 y 2.</p> <p>2. Toda información recibida de conformidad con el párrafo 1 por un Estado Contratante se tratará como secreta de la misma manera que la información obtenida de conformidad con las leyes nacionales de ese Estado Contratante y se divulgará únicamente a personas o autoridades (incluidos tribunales y órganos administrativos) interesados en la determinación o recaudo, la ejecución o el enjuiciamiento de los mismos, la resolución de recursos en relación con los impuestos mencionados en el párrafo 1 o la supervisión de los anteriores. Dichas personas o autoridades solo utilizarán la información para tales fines. Podrán divulgar la información en procedimientos judiciales públicos o en decisiones judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante podrá utilizarse para otros fines cuando dicha información pueda ser utilizada para tales otros fines de conformidad con las leyes de ambos Estados Contratantes y la autoridad competente del Estado Contratante que suministre la información autorice tal uso.</p> <p>3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se interpretarán para imponer a un Estado Contratante la obligación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) llevar a cabo medidas administrativas contrarias a las leyes y prácticas administrativas de ese o del otro Estado Contratante; (b) suministrar información que no se puede obtener con arreglo a las leyes o en el curso normal de la administración de ese o del otro Estado Contratante; (c) suministrar información que revelaría secretos o procedimientos comerciales, empresariales, industriales o profesionales, o información cuya revelación sea contraria al orden público. 	<p>4. Si un Estado Contratante solicita información de conformidad con el presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará sus medidas para recabar información para obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado Contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación contenida en la oración anterior está sujeta a las limitaciones del párrafo 3, pero en ningún caso tales limitaciones se interpretarán en el sentido de permitirle a un Estado Contratante negarse a suministrar información simplemente porque no tiene interés nacional en dicha información.</p> <p>5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitirle a un Estado Contratante negarse a suministrar información únicamente porque la información esté en manos de un banco, de otra institución financiera, de un mandatario o de una persona que actúa en capacidad de agente o fiduciario o porque esa información se relacione con la participación en la titularidad de una persona.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 26 Asistencia en el Recaudo de Impuestos</p> <p>1. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de las deudas tributarias. Esta asistencia no está restringida por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden de mutuo acuerdo establecer el modo de aplicación de este Artículo.</p> <p>2. El término "deuda tributaria" tal como se utiliza en este Artículo significa un monto adeudado respecto de los siguientes impuestos, en la medida en que la tributación no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que sean parte los Estados Contratantes, así como intereses, sanciones administrativas y costos de recaudo o de medidas cautelares relacionados con dicho monto:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) en el caso de Colombia: <ul style="list-style-type: none"> (i) los impuestos mencionados en el subpárrafo (a) del párrafo 3 del Artículo 2; (ii) el impuesto al valor agregado (Impuesto sobre las ventas); (iii) Impuesto Nacional al Consumo; y (iv) el Impuesto de Industria y Comercio; (b) en el caso de Japón: <ul style="list-style-type: none"> (i) los impuestos mencionados en el subpárrafo (b) del párrafo 3 del Artículo 2; (ii) el impuesto especial de sociedades para la reconstrucción; (iii) el impuesto al consumo; (iv) el impuesto local al consumo; (v) el impuesto de sucesión; y (vi) el impuesto sobre donaciones;
<ul style="list-style-type: none"> (c) cualquier otro impuesto que pueda ser acordado ocasionalmente entre los Gobiernos de los Estados Contratantes mediante un intercambio de notas diplomáticas; (d) cualquier impuesto idéntico o sustancialmente similar que se imponga después de la fecha de la firma del Convenio en adición a, o en lugar de, los impuestos cubiertos por subpárrafos (a), (b) o (c). <p>3. Cuando un crédito fiscal de un Estado Contratante sea exigible con arreglo a las leyes de ese Estado Contratante y lo adeude una persona que, en esa fecha, no puede, según las leyes de ese Estado Contratante, impedir su recaudo, ese crédito fiscal será, a solicitud de la autoridad competente de ese Estado Contratante, aceptado para efectos de recaudo por la autoridad competente del otro Estado Contratante. El otro Estado Contratante recaudará ese crédito fiscal de conformidad con las disposiciones de su legislación aplicable para la ejecución y recaudación de sus propios impuestos como si el crédito fiscal fuera un crédito fiscal de ese otro Estado Contratante que cumpliera las condiciones que permitirían a ese otro Estado Contratante formular una solicitud en virtud de este párrafo.</p> <p>4. Cuando un crédito fiscal de un Estado Contratante sea una reclamación respecto de la cual ese Estado Contratante pueda, en virtud de su legislación, decretar medidas cautelares para garantizar su recaudo, dicho crédito fiscal será, a petición de la autoridad competente de ese Estado Contratante, aceptado para los efectos de decretar las medidas cautelares por parte de la autoridad competente del otro Estado Contratante. Ese otro Estado Contratante decretará medidas cautelares con respecto a ese crédito fiscal de conformidad con las disposiciones de su legislación como si se tratara de un crédito fiscal de ese otro Estado Contratante, incluso si, en el momento en que se decretan esas medidas, el crédito fiscal no es exigible en el Estado Contratante mencionado en primer lugar o sea adeudado por una persona que tiene derecho a impedir su recaudo.</p> <p>5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, un crédito fiscal aceptado por la autoridad competente de un Estado Contratante para los fines del párrafo 3 o 4 no estará sujeto, en ese Estado Contratante, a los plazos de prescripción ni a ninguna prelación aplicable a un crédito fiscal en virtud de las leyes de ese Estado Contratante en razón de su naturaleza como tal. Adicionalmente, un crédito fiscal aceptado por la autoridad competente de un Estado Contratante para los efectos del párrafo 3 o 4 no tendrá, en ese Estado Contratante, ninguna prelación aplicable a ese mismo crédito fiscal en virtud de las leyes del otro Estado Contratante.</p> <p>6. Las acciones llevadas a cabo por un Estado Contratante en el recaudo de un crédito fiscal aceptado por la autoridad competente de ese Estado Contratante para los fines del párrafo 3 o 4 que, si fueran efectuados por el otro Estado Contratante tendrían el efecto de suspender o interrumpir los plazos de prescripción aplicables al crédito fiscal de conformidad con las leyes de ese otro Estado Contratante, tendrán tal efecto en virtud de las leyes de ese otro Estado Contratante. La autoridad competente del Estado Contratante mencionado en primer lugar informará a la autoridad competente del otro Estado Contratante de haber llevado a cabo tales acciones.</p> <p>7. Los procedimientos con respecto a la existencia, validez o monto de un crédito fiscal de un Estado Contratante no se llevarán ante tribunales u órganos administrativos del otro Estado Contratante.</p> <p>8. Cuando, en cualquier momento después que la autoridad competente de un Estado Contratante haya formulado una solicitud de conformidad con el párrafo 3 o 4 y antes de que el otro Estado Contratante haya recaudado y remitido el correspondiente crédito fiscal al Estado Contratante mencionado en primer lugar, el crédito fiscal en cuestión deja de ser:</p>	<ul style="list-style-type: none"> (a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del párrafo 3, un crédito fiscal del Estado Contratante mencionado en primer lugar que sea exigible conforme a la legislación de ese Estado Contratante y lo adeude una persona que, en ese momento, no puede, bajo las leyes de ese Estado Contratante, prevenir su recaudo, o (b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del párrafo 4, un crédito fiscal del Estado Contratante mencionado en primer lugar con respecto al cual ese Estado Contratante podría, en virtud de su legislación, decretar medidas cautelares con el fin de asegurar su recaudo, <p>la autoridad competente del Estado Contratante mencionado en primer lugar notificará ese hecho sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado Contratante y, según decida ese otro Estado Contratante, el Estado Contratante mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.</p> <p>9. Las disposiciones del presente Artículo no podrán ser interpretadas en ningún caso en el sentido de obligar a un Estado Contratante:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) a adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o a su práctica administrativa o a aquellas del otro Estado Contratante; (b) a adoptar medidas que serían contrarias al orden público; (c) a prestar asistencia si el otro Estado Contratante no ha tomado razonablemente todas las medidas cautelares o para el recaudo, según sea el caso, disponibles en virtud de sus leyes o prácticas administrativas; (d) a prestar asistencia en los casos en que la carga administrativa que resulte para ese Estado Contratante sea claramente desproporcionada en comparación con los beneficios que se derivarían para el otro Estado Contratante. <p style="text-align: center;">Artículo 27 Miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares</p> <p>Las disposiciones de este Convenio no afectarán los privilegios fiscales que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de disposiciones de acuerdos especiales.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 28 Derecho a Beneficios</p> <p>1. Salvo que se disponga lo contrario en este Artículo, un residente de un Estado Contratante no tendrá derecho a un beneficio que de lo contrario se otorgaría según las disposiciones del párrafo 5 del Artículo 7 o del Artículo 10, 11, 12 o 13, a menos que dicho residente sea una persona calificada, tal como se define en el párrafo 2, en el momento en que de lo contrario se otorgaría el beneficio.</p> <p>2. Un residente de un Estado Contratante será una persona calificada en el momento en que de lo contrario se otorgaría un beneficio de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 del Artículo 7 o del Artículo 10, 11, 12 o 13 si, en ese momento, el residente es:</p>

<p>(a) una persona natural;</p> <p>(b) ese Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local del mismo, el banco central de ese Estado Contratante, o una agencia u organismo de ese Estado Contratante o subdivisión política o autoridad local;</p> <p>(c) una sociedad u otra entidad, si la clase principal de sus acciones se cotiza regularmente en una o más bolsas de valores reconocidas;</p> <p>(d) un fondo de pensiones reconocido, si, al comienzo del año fiscal para el cual se realiza el reclamo del beneficio, al menos el 50 por ciento de sus beneficiarios, miembros o participantes son personas naturales que son residentes de cualquiera de los Estados Contratantes; o</p> <p>(e) una persona que no sea una persona natural, si, en ese momento y en al menos la mitad de los días de un periodo de doce meses que incluye ese momento, las personas que son residentes de ese Estado Contratante y que son personas calificadas según los subpárrafos (a), (b), (c) o (d) poseen, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento de las acciones de la persona.</p> <p>3. (a) Un residente de un Estado Contratante tendrá derecho a un beneficio que de otro modo se otorgaría de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 del Artículo 7 o del Artículo 10, 11, 12 o 13, con respecto a una partida de renta descrita en el párrafo o Artículo respectivo, que se deriva del otro Estado Contratante, independientemente si el residente es una persona calificada, si el residente se dedica a un negocio empresarial activo en el primer Estado Contratante, y las rentas derivadas del otro Estado Contratante emanan de, o son incidentales a, esa actividad empresarial. Para los fines de este párrafo, la expresión "negocio empresarial activo" no incluirá las siguientes actividades, ni ninguna combinación de las mismas:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) operación como una empresa tenedora (<i>holding Company</i>); (ii) supervisión general o administración para un grupo de empresas; (iii) financiación grupal (incluida la centralización de tesorería [<i>cash pooling</i>]); (iv) realización o administración de inversiones, a menos que estas actividades sean realizadas por un banco, una empresa de seguros o un corredor de valores registrado en el curso ordinario de sus negocios como tal; o (v) mantenimiento o administración de propiedad intangible sin producirla o desarrollarla. 	<p>(b) Si un residente de un Estado Contratante obtiene una partida de renta de una actividad empresarial realizada por ese residente en el otro Estado Contratante, u obtiene una partida de renta que surge en el otro Estado Contratante de una persona vinculada, las condiciones descritas en el subpárrafo (a) se considerarán satisfechas con respecto a dicha partida de renta, solo si la actividad comercial desarrollada por el residente en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, con el que se relaciona la partida de renta, es sustancial en relación con la misma actividad empresarial o actividad complementaria llevada a cabo por el residente o la persona vinculada en el otro Estado Contratante. Si una actividad empresarial es sustancial para los efectos de este párrafo se determinará en función de todos los hechos y circunstancias.</p> <p>(c) Para los efectos de la aplicación del presente párrafo, las actividades empresariales realizadas por personas vinculadas con respecto a un residente de un Estado Contratante se presumirán realizadas por dicho residente.</p> <p>4. Sin embargo, un residente de un Estado Contratante que no sea una persona calificada tendrá derecho a un beneficio que de lo contrario se otorgaría de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 del Artículo 7 o del Artículo 10, 11, 12 o 13 con respecto a una partida de renta descrita en el párrafo o Artículo respectivo si:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) en el caso de un fondo de pensiones reconocido, al comienzo del año fiscal para el cual se realiza el reclamo del beneficio, al menos el 75 por ciento de sus beneficiarios, miembros o participantes son individuos que son beneficiarios equivalentes; o (b) en todos los demás casos, en el momento en que se otorgaría el beneficio y en al menos la mitad de los días de un periodo de doce meses que incluye ese momento, las personas que son beneficiarios equivalentes poseen, directa o indirectamente, al menos el 75 por ciento de las acciones del residente. <p>5. Si un residente de un Estado Contratante no es una persona calificada ni tiene derecho a un beneficio en virtud de los párrafos 3 o 4, la autoridad competente del Estado Contratante en el que se niega un beneficio de conformidad con los párrafos precedentes de este Artículo podrá, no obstante, conceder un beneficio que de lo contrario se otorgaría de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 del Artículo 7 o del Artículo 10, 11, 12 o 13 con respecto a una partida de renta descrita en el párrafo o Artículo respectivo, teniendo en cuenta el objeto y el propósito de este Convenio, pero solo si dicho residente demuestra a satisfacción de dicha autoridad competente que ni su establecimiento, adquisición o mantenimiento, ni la realización de sus operaciones, tuvieron como uno de sus principales propósitos la obtención de dicho beneficio. La autoridad competente del Estado Contratante a la que se haya hecho una solicitud en virtud del presente párrafo por parte de un residente del otro Estado Contratante, deberá consultar con la autoridad competente de ese otro Estado Contratante antes de otorgar o negar la solicitud.</p> <p>6. Para efectos de este Artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el término "clase principal de acciones" significa la clase o clases de acciones de una sociedad o entidad que representa la mayoría del conjunto de los derechos de voto y el valor de la sociedad o entidad; (b) con respecto a entidades que no son sociedades, el término "acciones" significa participaciones que son comparables a acciones; (c) el término "bolsa de valores reconocida" significa:
<ul style="list-style-type: none"> (i) cualquier bolsa de valores establecida y regulada como tal bajo las leyes de cualquier Estado Contratante; y (ii) cualquier otra bolsa de valores acordada por las autoridades competentes de los Estados Contratantes; <p>(d) dos personas serán "personas vinculadas" si una posee, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento del interés efectivo en la otra (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto y el valor de las acciones de la sociedad) u otra persona posee, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento de la participación efectiva (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto y el valor de las acciones de la sociedad) en cada persona; en cualquier caso, una persona se considerará vinculada a otra si, en función de todos los hechos y circunstancias relevantes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de la misma persona o personas, y</p> <p>(e) el término "beneficiario equivalente" significa cualquier persona que tendría derecho a un beneficio con respecto a una partida de renta concedido por un Estado Contratante en virtud de la legislación interna de ese Estado Contratante, el presente Convenio o cualquier otro acuerdo internacional que sea equivalente a, o más favorable que, el beneficio que se otorgará a esa partida de renta de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 del Artículo 7 o del Artículo 10, 11, 12 o 13; para los efectos de determinar si una persona es un beneficiario equivalente con respecto a los dividendos recibidos por una sociedad, la persona se considerará como una sociedad y con el mismo poder de voto que tiene la sociedad que reclama el beneficio con respecto a los dividendos en la sociedad pagadora de los dividendos.</p> <p>7. (a) Cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) una empresa de un Estado Contratante obtenga rentas provenientes del otro Estado Contratante y el Estado Contratante mencionado en primer lugar considera tales rentas como atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción; y (ii) las utilidades atribuibles a ese establecimiento permanente están exentas de impuestos en el Estado Contratante mencionado en primer lugar; <p>los beneficios en virtud del presente Convenio no se aplicarán a ninguna partida de renta a las cuales el impuesto en la tercera jurisdicción sea inferior al 60 por ciento del impuesto que se impondría en el Estado Contratante mencionado en primer lugar sobre esa partida de renta si ese establecimiento permanente estuviera situado en el Estado Contratante mencionado en primer lugar. En tal caso, cualquier renta a la que se apliquen las disposiciones del presente párrafo seguirá sujeta a impuestos de conformidad con la legislación interna del otro Estado Contratante, sin perjuicio de cualquier otra disposición del Convenio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> (b) Las disposiciones del subpárrafo (a) no se aplicarán si las rentas derivadas del otro Estado Contratante descrito en ese subpárrafo se derivan, están relacionadas con o son incidentales al desarrollo de un negocio empresarial activo realizada a través del establecimiento permanente (que no sea el negocio de hacer, administrar o simplemente mantener inversiones para el beneficio propio de la empresa, a menos que estas actividades sean actividades bancarias, de seguro o de valores llevadas a cabo por un banco, una empresa de seguros o un corredor de valores registrado, respectivamente). (c) Si los beneficios en virtud del Convenio son negados de conformidad con las disposiciones del subpárrafo (a) con respecto a una partida de renta obtenida por un residente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante podrá, sin embargo, otorgar estos beneficios con respecto a esa partida de renta si, en respuesta a una solicitud de dicho residente, dicha autoridad competente determina que la concesión de tales beneficios está justificada a la luz de las razones por las cuales dicho residente no cumplió con los requisitos de los subpárrafos (a) y (b). La autoridad competente del Estado Contratante al que se haya hecho una solicitud en virtud de la frase anterior por un residente del otro Estado Contratante deberá consultar con la autoridad competente de ese otro Estado Contratante antes de otorgar o negar la solicitud. <p>8. Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Convenio, no se otorgará un beneficio en virtud del Convenio con respecto a una partida de renta si es razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que la obtención de ese beneficio fue uno de los principales propósitos de cualquier arreglo o transacción que resulte directa o indirectamente en ese beneficio, a menos que se establezca que otorgar ese beneficio en estas circunstancias estaría de acuerdo con el objeto y el propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 29 Títulos</p> <p>Los títulos de los Artículos de este Convenio se insertan únicamente por comodidad de referencia y no afectarán la interpretación del Convenio.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 30 Entrada en Vigor</p> <p>1. El presente Convenio se aprobará de conformidad con los procedimientos jurídicos de cada uno de los Estados Contratantes y entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha del intercambio de las notas diplomáticas que indiquen dicha aprobación.</p> <p>2. Este Convenio tendrá efecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) en Colombia: <ul style="list-style-type: none"> (i) con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, por los montos pagados o abonados en cuenta a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor; y (ii) con respecto a todos los demás impuestos, para los años fiscales que comiencen en o después del 1 de enero del año calendario siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor; y

(iii) en Japón:

- (i) con respecto a los impuestos recaudados sobre la base de un año fiscal, para los impuestos de cualquier año fiscal que comience en o después del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en el cual el Convenio entre en vigor; y
- (ii) con respecto a los impuestos que no sean recaudados sobre la base de un año fiscal, para los impuestos recaudados a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, las disposiciones de los Artículos 25 y 26 surtirán efecto a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio independientemente de la fecha en que se graven los impuestos o del año fiscal al que se refieren los impuestos.

Artículo 31
Denuncia

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que sea denunciado por un Estado Contratante. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito de la denuncia, por vía diplomática, al otro Estado Contratante por lo menos seis meses antes de finalizar cualquier año calendario que comience después de tres años desde la fecha de entrada en vigor del Convenio. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efectos:

- (a) en Colombia:
 - (i) con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, por montos pagados o abonados en cuenta después del final del año calendario en el que se da la notificación de denuncia; y
 - (ii) con respecto a todos los demás impuestos, para los años fiscales que comiencen después del final del año calendario en que se da la notificación de denuncia; y
- (b) en Japón:
 - (i) con respecto a los impuestos recaudados sobre la base de un año fiscal, para los impuestos de cualquier año fiscal que comience en o después del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se da la notificación; y
 - (ii) con respecto a los impuestos que no sean recaudados sobre la base de un año fiscal, para los impuestos recaudados a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se da la notificación.

2. En caso de denuncia, los Estados Contratantes seguirán obligados por las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 23 con respecto de cualquier información obtenida en virtud del presente Convenio.

PROTOCOLO

Al firmar el Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributaria (en adelante, "el Convenio"), Japón y la República de Colombia han acordado las siguientes disposiciones que formarán parte integral del Convenio.

1. Para los fines del Convenio y de este Protocolo:

- (a) el término "fondo de pensiones obligatorio" de Colombia significa un fondo regulado por la Ley 100 de 1993 y las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, administrado o gestionado por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías que están sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y sujetas a las reglas previstas en la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010;
- (b) el término "fondo de cesantías" de Colombia significa un fondo que está:
 - (i) regulado por la Ley 100 de 1993 y las disposiciones que la modifiquen o sustituyan;
 - (ii) administrado o gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías que están sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y están sujetas a las reglas establecidas en la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010;
 - (iii) creado para los efectos del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990; y
 - (iv) regulado en el Capítulo VIII de la Parte I del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 1 del Convenio, para los efectos del Convenio, las rentas derivadas por o a través de un fondo de pensiones reconocido o un fondo de cesantías de un Estado Contratante que no sea gravable en éste, se considerarán como rentas de un residente de ese Estado Contratante.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 4 del Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" incluye un fondo de cesantías de Colombia.

4. Con referencia al Artículo 5 del Convenio:

Se entiende que cada uno de los lugares de negocios enumerados en el párrafo 2 de ese Artículo constituye un establecimiento permanente como se define en el párrafo 1 de ese Artículo solo si éstos cumplen los requisitos del párrafo 1 de ese Artículo.

5. Para los efectos del inciso (i) del subpárrafo (c) del párrafo 3 del Artículo 11 del Convenio, el término "institución financiera" significa:

- (a) un banco;
- (b) una compañía de seguros;

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Convenio.

Firmado en dos originales en Tokio el día 19 de diciembre de 2018 en los idiomas español, japonés e inglés, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República de Colombia
Por Japón:



CARLOS HOLMES TRUJILLO
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES



TARŌ KONO
MINISTRO DE ASUNTOS
EXTERIORES

- (c) una empresa que deriva sustancialmente sus ingresos brutos del desarrollo activo y regular de un negocio crediticio o financiero que involucra transacciones con personas no vinculadas, donde la empresa no está vinculada con el pagador de los intereses. Para los efectos de este subpárrafo, el término "negocio crediticio o financiero" incluye el negocio de emitir cartas de crédito, proporcionar garantías o proporcionar servicios de tarjetas de crédito.

6. Con referencia al párrafo 1 del Artículo 24 del Convenio:

Si la autoridad competente del Estado Contratante al que se presenta un caso, de conformidad con las disposiciones de ese párrafo, no considera que la objeción está justificada, la autoridad competente de ese Estado Contratante notificará a la autoridad competente del otro Estado Contratante tal hecho. Dicha notificación no se interpretará como la presentación del caso a la autoridad competente del otro Estado Contratante para resolver el caso de común acuerdo.

7. Con referencia al párrafo 3 del Artículo 25 del Convenio:

Queda entendido que en ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de ese Artículo se interpretarán de manera que impongan a un Estado Contratante la obligación de obtener o proporcionar información que revele comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado, delegado u otro representante legal con tarjeta profesional, cuando tales comunicaciones son:

- (a) producidas con el propósito de buscar o proporcionar asesoría legal; o
- (b) producidas para su uso en procedimientos legales existentes o contemplados.

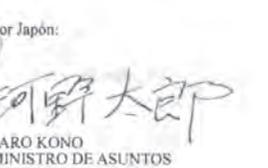
EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Protocolo.

Firmado en dos originales en Tokio el día 19 de diciembre de 2018 en los idiomas español, japonés e inglés, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República de Colombia:
Por Japón:



CARLOS HOLMES TRUJILLO
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES



TARŌ KONO
MINISTRO DE ASUNTOS
EXTERIORES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 Libertad y Orden
 RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 Bogotá, D.C., 12 AGO 2020

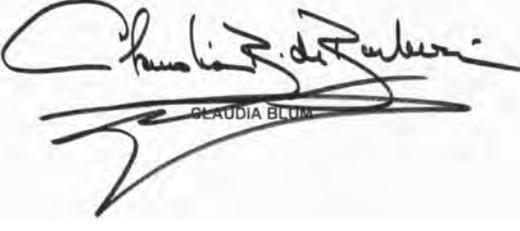
«CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y JAPÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS», y su «PROTOCOLO», SUSCRITOS EN TOKIO, EL 19 DE DICIEMBRE DE 2018

AUTORIZADO

SOMÉTASE A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES



MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES



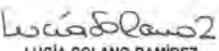
CLAUDIA BLUM

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la versión en español del «CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y JAPÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS», y su «PROTOCOLO», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y constan en quince (15) folios.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinté (2020).



LUCÍA SOLANO RAMÍREZ
 Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y JAPÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS», Y SU «PROTOCOLO», SUSCRITOS EN TOKIO, EL 19 DE DICIEMBRE DE 2018".

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República, el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el «Convenio entre la República de Colombia y Japón para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión tributarias», y su «Protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018".

I. INTRODUCCIÓN

El presente Convenio, suscrito entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Japón el 19 de diciembre del año 2018, tiene por objeto evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y elusión tributarias.

En concordancia con el interés general de la comunidad internacional de luchar contra la evasión y la elusión en el plano fiscal, el Gobierno colombiano se ha enfocado en fortalecer las políticas fiscales para evitar la erosión de las bases gravables y evitar el traslado artificial de utilidades al exterior. Para estos efectos, el preámbulo del tratado incluye la declaración explícita de los Estados firmantes, en el sentido de que parte del objeto y propósito del tratado es evitar la evasión y la elusión en el plano fiscal, al igual que las situaciones de doble no imposición, incluyendo el denominado *treaty shopping* (concepto que se refiere a las estrategias mediante las cuales un sujeto no residente de uno de los Estados contratantes pretende aprovecharse de los beneficios que, en virtud del convenio celebrado por los Estados Parte, sólo resulta aplicable a los residentes de dichos Estados Parte).

El Preámbulo está inspirado en el informe final de la Acción 6 del plan de acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés) de la OCDE/G20 - conocido también como "Proyecto de la OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios" o "Proyecto BEPS", en el cual Colombia participó como país asociado, y su inclusión en el texto de los Convenios para Evitar la Doble Imposición hace parte de las medidas que contribuyen a cumplir el estándar mínimo en materia de lucha contra el abuso de dichos Convenios, a cuya adopción se comprometió el país.¹

¹ Este mismo texto quedará incluido en el Preámbulo de los CDI celebrados por Colombia con España, Chile, Canadá, México, Corea del Sur, India, Portugal y República Checa, en virtud de la Convención Multilateral para la Implementación de las Medidas para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Utilidades relacionadas con Tratados Tributarios, que fue suscrita por Colombia el 7 de junio de 2017, una vez dicha Convención Multilateral sea ratificada por Colombia.

II. LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL

La doble tributación jurídica internacional puede definirse, en términos generales, como la imposición de tributos similares (concurrencia de normas impositivas), en dos o más Estados, a un mismo sujeto pasivo (contribuyente), respecto de un mismo hecho generador (materia imponible), durante un mismo periodo. El fenómeno de la doble tributación jurídica internacional se da más comúnmente cuando el Estado en el que reside una persona (Estado de la residencia) grava sus ingresos, independientemente del lugar en el que se hayan obtenido tales ingresos, mientras que el Estado en que se generan dichos ingresos (Estado de la fuente) también impone tributos sobre los mismos. Este fenómeno es conocido por la doctrina especializada como conflicto *residencia-fuente*.

Ahora bien, la doble tributación jurídica internacional también se puede presentar como consecuencia de los llamados conflictos *fuente-fuente* y *residencia-residencia*. El primero de dichos conflictos surge, principalmente, por la diferente conceptualización de la renta en los distintos sistemas legales, cuestión que ha llevado a dos o más Estados a caracterizar como de fuente nacional una misma renta o patrimonio, de tal suerte que su titular termina estando sometido a tributación en dos o más Estados que tratan dicha renta y/o patrimonio como originados en su territorio y someten a imposición la totalidad de su renta y/o de su patrimonio en la respectiva jurisdicción.

III. LOS ACUERDOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL – ASPECTOS GENERALES

Desde comienzos del siglo XX, los Estados con mayor flujo de transacciones transfronterizas y sus residentes empezaron a reconocer que la existencia de la doble tributación internacional constituía un obstáculo para los flujos de rentas y el libre movimiento de capital, bienes, servicios y personas de un Estado a otro. Desde ese entonces se ha reconocido que la doble carga fiscal, sumada a la incertidumbre generada por la frecuente modificación de las reglas aplicables en materia impositiva en cada Estado, no sólo desestimulan la inversión extranjera y distorsionan el comercio internacional, sino que también afectan la decisión de inversionistas, exportadores e importadores de reinvertir y continuar canalizando sus bienes y servicios a través de un mercado particular.

Por estas razones y con el objetivo de mitigar los efectos adversos asociados a la sobreimposición internacional, los Estados comenzaron a generar nuevas reglas de derecho para aliviar los efectos de la doble tributación jurídica internacional. Dicha normativa se ha concretado en dos mecanismos básicos, uno *unilateral*, consagrado en la legislación interna de los Estados, y otro *bilateral*, desplegado a través de los acuerdos internacionales para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal (en adelante ADT).

Uno de los mecanismos unilaterales más utilizados para eliminar la doble tributación internacional es el de *imputación, crédito o descuento tributario*. Conforme a este mecanismo, los impuestos pagados en un Estado por un residente de otro Estado pueden ser descontados (restados) del impuesto a pagar sobre esas mismas rentas o patrimonio en ese otro Estado. Este mecanismo alivia la doble tributación

con cargo exclusivamente al recaudo del Estado de la residencia del contribuyente ("Estado de la residencia"), y en muchas ocasiones sólo parcialmente, pues el descuento del impuesto pagado en el extranjero sólo es procedente para ciertos contribuyentes y para cierta clase de ingresos, y sólo se permite hasta cierto límite (que generalmente corresponde al monto del impuesto generado sobre esa misma renta o patrimonio en el Estado de residencia). El mecanismo de *crédito o descuento tributario* se encuentra actualmente contemplado en la legislación colombiana en el artículo 254 del Estatuto Tributario.

Ahora, con el mismo fin de aliviar la doble tributación, y buscando garantizar mayor certeza jurídica en materia impositiva respecto de las operaciones transfronterizas, en muchas ocasiones, los Estados han preferido solucionar los problemas frecuentemente encontrados en materia de doble tributación jurídica internacional mediante el uso de mecanismos bilaterales consignados en los ADT. En efecto, los ADT se han erigido en torno a modelos institucionales y han proliferado en las últimas décadas gracias a que no sólo permiten aclarar, normalizar y garantizar la situación fiscal de los sujetos pasivos mediante instrumentos con alta vocación de permanencia, como son los tratados internacionales, sino que además facultan a los Estados para implementar soluciones comunes en supuestos similares de doble tributación, en condiciones de equidad y reciprocidad, y atendiendo a la conveniencia de los Estados Parte del tratado.

Es así como los ADT han demostrado ser instrumentos eficaces para la eliminación de la doble tributación internacional, toda vez que mediante ellos se pueden (i) establecer eventos en los que un sólo Estado grava determinada renta, eliminando la doble imposición de plano, o (ii) pactar una tributación compartida, limitando, en la mayoría de los casos, la tarifa del impuesto generado en el Estado en el que se genera el ingreso ("Estado de la fuente") y permitiéndole al contribuyente pedir en el Estado de la residencia la eliminación de la doble imposición, mediante el método del descuento por el impuesto pagado en el Estado de la fuente, o mediante el método de la exención, eliminándose también así la doble tributación. Los ADT también han demostrado ser mecanismos idóneos para eliminar la doble tributación jurídica resultante de un buen número de los conflictos *fuerza-fuente y residencia-residencia*, toda vez que consagran, de un lado, definiciones comunes a los dos Estados y, del otro, reglas para determinar la residencia de las personas, respectivamente.²

Además de ser mecanismos eficaces para evitar la doble tributación a la que están expuestos los sujetos involucrados en transacciones transfronterizas, los ADT sirven para mitigar los riesgos de subimposición, promoviendo la cooperación y el intercambio de información entre Estados.

En efecto, los ADT generalmente contienen disposiciones contra la no discriminación entre nacionales y extranjeros, así como mecanismos de resolución de controversias relacionadas con la aplicación e interpretación del ADT, mediante un procedimiento amistoso que se adelanta entre las autoridades tributarias de los Estados Parte del ADT. Además, los ADT promueven la cooperación internacional a través de mecanismos como el intercambio de información tributaria entre administraciones fiscales, cuyo objetivo es combatir la evasión y la elusión en el plano fiscal, contribuyendo así a evitar la erosión de las bases tributarias y el traslado indebido de utilidades al exterior que disminuyen la carga impositiva de quienes tienen mayor capacidad contributiva.

² En relación con este punto es importante resaltar que los ADT se limitan a consagrar las disposiciones mediante las cuales se busca evitar o aliviar la doble tributación. En este sentido, los ADT no tienen incidencia en los elementos de determinación del tributo, tales como costos o deducciones, ni pueden interpretarse o utilizarse para crear exenciones de impuestos ni, por efecto del tratado, generar una doble no imposición en ambos Estados contratantes.

V. CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DEL JAPÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS – ASPECTOS GENERALES

Los principales proveedores del mercado colombiano entre los Estados Asiáticos son la República Popular China, la República de India, el Estado del Japón y la República de Corea, los cuales concentran más del 75%⁶ del total de los productos asiáticos que se demandan en el mercado colombiano.

Un análisis económico comparado entre Colombia y Japón muestra similitudes y diferencias interesantes. Por un lado, mientras que el Producto Interno Bruto (PIB) de Colombia ha crecido, en promedio, 2,3% en los últimos tres años, el de Japón registra un crecimiento de, en promedio, menos del 1,3% anual en los últimos tres años.⁷ El dinamismo colombiano puede ser entendido por su balanza comercial positiva de los últimos años, en donde el país aprovechó el auge de la demanda de materias primas e hidrocarburos. Por su parte, Japón es una de las economías más fuertes de Asia y tiene uno de los mayores crecimientos del continente. Así las cosas, Japón se convertirá en un importante mercado para los productores nacionales agrícolas debido al potencial que tienen los mercados asiáticos para Colombia.

En cuanto al PIB per cápita, Colombia muestra una cifra que, en promedio, ha sido de USD 6.000 en los últimos tres años. Japón, por su parte, muestra un PIB per cápita de USD 37.000, en promedio, durante los últimos tres años.⁸ Este indicador sirve para medir el poder adquisitivo del ciudadano japonés frente al colombiano.

De acuerdo con estudios de Procolombia⁹, para el tercer trimestre de 2019, los flujos de inversión extranjera directa de Japón en Colombia fueron de USD 61,7 millones, 27,6% más con respecto al mismo periodo de 2018. Por su parte, en el acumulado de 2000 a 2018, el total de inversión de Colombia en Japón fue de USD 2,2 millones, ubicándose como el destino número 43 de inversión en el exterior y el 4 en la región de Asia.

En relación con las exportaciones, de acuerdo con las cifras de Procolombia a febrero de 2020, las exportaciones no minero-energéticas a Japón en el 2018 registraron USD 292,3 millones, 18,5% menos que en 2017. Por su parte, las exportaciones no minero-energéticas a Japón en 2019 registraron USD 296,8 millones, 1,5% más que en 2018. Así mismo, durante 2018, 163 empresas colombianas exportaron a Japón productos no minero-energéticos por montos superiores a USD 10.000, mientras que, durante 2019, fueron 200 empresas. Estas cifras de inversión y de comercio exterior demuestran el potencial de crecimiento que tiene Colombia en el fortalecimiento de sus relaciones comerciales con Japón y otros países asiáticos.

Adicionalmente, la actual situación comercial y económica que afrontan ambos países refleja un balance positivo desde el punto de vista económico, lo cual debe ser aprovechado por Colombia para

⁶ Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/comercio_exterior/implicaciones/serie_historica_impor_pais_nov18.xls
⁷ Banco Mundial: <https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.MKTP.KD.ZG?locations=JP-CO>
⁸ Banco Mundial: <https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.PCAP.CD?locations=JP-CO>
⁹ Procolombia, Tres Ejes Japón, última actualización febrero 2020.

En resumen, con la suscripción de los ADT se busca alcanzar un justo medio entre el control tributario y el ofrecimiento de mecanismos fiscales para aminorar los efectos adversos al comercio producto de la excesiva imposición.

IV. LOS ADT EN COLOMBIA

Desde el 2005, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (en adelante, "MHCP"), y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante, "DIAN"), iniciaron el análisis de los temas que atañen a la doble tributación internacional, habiendo logrado negociar y adoptar los primeros ADT suscritos por Colombia, partiendo principalmente del modelo auspiciado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en lo sucesivo, la "OCDE") y usando como base, en ciertos aspectos puntuales, el modelo acogido por la Organización de las Naciones. Estos modelos han tenido una gran influencia en la negociación, aplicación e interpretación de los ADT a nivel mundial y su uso se ha extendido prácticamente a todos los Estados, en tanto son permanentemente estudiados, analizados, considerados, disculidos y actualizados, en respuesta a los continuos procesos de globalización y liberalización de las economías a nivel mundial.

No obstante lo anterior, Colombia ha concluido relativamente pocos ADT, contando hasta ahora con sólo 11 instrumentos en vigor: la Decisión 578 de 2004 mediante la cual se alivia la doble tributación con los países miembros de la CAN (Bolivia, Ecuador y Perú), y los ADT con España (Ley 1082 de 2006), Chile (Ley 1261 de 2008), Suiza (Ley 1344 de 2009), Canadá (Ley 1459 de 2011), México (Ley 1568 de 2012), Corea del Sur (Ley 1667 de 2013), India (Ley 1668 de 2013), República Checa (Ley 1690 de 2013), Portugal (Ley 1692 de 2013) y Reino Unido de Gran Bretaña (Ley No. 1939 de 2018). Así, el número de ADT suscritos por Colombia representa tan sólo el 0,33% del stock mundial (estimando que en el mundo actualmente existen aproximadamente más de 3.000 ADT en vigor).³

Es más, si se compara el número de ADT actualmente vigentes en Colombia con el número de aquellos firmados y en vigor en varios de los países de la región con sistemas tributarios similares al colombiano⁴, se aprecia que sólo Perú tiene un número de ADT inferior, con tan sólo 8 ADT vigentes⁵. Esta situación, puede eventualmente crear una desventaja para Colombia no sólo a nivel regional sino mundial, ya que algunos inversionistas extranjeros podrían verse obligados a competir en el mercado colombiano con los sobrecostos asociados a la doble imposición, a la vez que inversionistas colombianos en el exterior se encuentran compitiendo en algunos mercados del mundo en condiciones desfavorables y de distorsión.

³ Kobetsky, Michael. *International Taxation of Permanent Establishments: Principles and Policy*. Cambridge University Press, Cambridge, 2011, p. 1.
⁴ Actualmente, México tiene 55 ADT vigentes, Brasil tiene 34, Chile 33, Venezuela tiene 31, Argentina 20 y Ecuador 17.
⁵ Perú, Ministerio de Economías y Finanzas. *Convenio para evitar la doble imposición*. Disponible en línea. Recuperado de: <https://www.mef.gob.pe/es/convenio-para-evitar-la-doble-imposicion>

potencializar las relaciones económicas con este país en particular. En efecto, como se incluye en el análisis del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) de 2020, tras la regularización de las relaciones comerciales, una vez superada la emergencia económica y social que ha desatado la pandemia del COVID-19 en el mundo, el país tendrá el reto de integrarse estratégicamente en la reestructuración de las cadenas de producción mundial durante los próximos años. Lo cual será determinante en la proyección de mediano plazo de la balanza comercial del país y el crecimiento del sector exportador de bienes no minero-energéticos.

Adicionalmente, se espera que la inversión extranjera directa (IED) sea un componente esencial de la financiación del déficit de cuenta corriente en el mediano plazo. En este sentido, el incentivo que el CDI daría para evidenciar un crecimiento importante de la IED de Japón en Colombia contribuirá a la recuperación de la economía colombiana, una vez superado el choque macroeconómico asociado a la pandemia.

El Gobierno estima que la entrada en vigor del CDI con Japón constituye un paso correcto en el camino hacia la eliminación de la barrera de la sobreimposición, concordante con el objetivo de promover la inversión y el comercio entre los dos países, y fundamental para la política de inserción y relevancia internacional de Colombia, puesto que tanto los flujos comerciales y de capital desde y hacia Japón, como los movimientos de rentas, sugieren que, mejores condiciones de mercado con esta nación y sus inversionistas, podrían ser muy atractivos para el crecimiento de la economía colombiana y viceversa.

Lo anterior indica que Japón es una de las economías respecto de las cuales la eliminación de la doble tributación cobra mayor trascendencia. Adicionalmente, si se tiene en cuenta que Japón ha suscrito un gran número de CDI, la carencia de un instrumento similar con Colombia tiene como efecto que los inversionistas colombianos estén sujetos a competir en condiciones desfavorables con los inversionistas de otros países, de modo que la suscripción de un CDI con Japón es un paso importante para el crecimiento de nuestra economía.

Por último, es importante considerar el beneficio que se derivará de un CDI con Japón para la lucha contra la evasión y la elusión tributaria en Colombia. Como parte integral de la estrategia fiscal de mediano plazo, incorporada en el MFMP 2020, un componente sustancial de la recuperación de los ingresos tributarios durante los próximos años será resultado de las ganancias en eficiencia y control de la evasión por parte de la DIAN. En este sentido, la implementación de CDI bilaterales, como el que se plantea con Japón, es parte central de las herramientas que requiere la entidad recaudadora, para cumplir con los objetivos de reducción de evasión implícitos en la proyección de mediano plazo.

VI. CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE JAPÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS (EN ADELANTE, EL "CONVENIO") – CONTENIDO

El Convenio cuenta con los siguientes artículos y apartes:

- Preámbulo

- Artículo 1: Personas Cubiertas
- Artículo 2: Impuestos Cubiertos
- Artículo 3: Definiciones Generales
- Artículo 4: Residente
- Artículo 5: Establecimiento Permanente
- Artículo 6: Rentas Inmobiliarias
- Artículo 7: Utilidades Empresariales
- Artículo 8: Navegación y Transporte Aéreo Internacional
- Artículo 9: Empresas Asociadas
- Artículo 10: Dividendos
- Artículo 11: Intereses
- Artículo 12: Regalías
- Artículo 13: Ganancias de Capital
- Artículo 14: Rentas de Trabajo
- Artículo 15: Honorarios de Directores
- Artículo 16: Artistas y Deportistas
- Artículo 17: Pensiones
- Artículo 18: Funciones Públicas
- Artículo 19: Estudiantes
- Artículo 20: Socios Comanditarios
- Artículo 21: Otras Rentas
- Artículo 22: Eliminación de la Doble Tributación
- Artículo 23: No Discriminación
- Artículo 24: Procedimiento de Acuerdo Mutuo
- Artículo 25: Intercambio de Información
- Artículo 26: Asistencia en el Recaudado de Impuestos
- Artículo 27: Miembro de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares
- Artículo 28: Derechos a Beneficios
- Artículo 29: Títulos
- Artículo 30: Entrada en Vigor
- Artículo 31: Denuncia

Adicionalmente, se suscribió un Protocolo, cuyas disposiciones forman parte integrante del Convenio, y por medio del cual se da alcance a los artículos 1º, 4º, 5º, 11º, 24º y 25º del Convenio.

1. Contenido

Preámbulo

En el Convenio suscrito se incluye un Preámbulo, en el cual se hacen expresas el objeto y propósito del Convenio, los cuales servirán para la interpretación y correcta aplicación de este. El Preámbulo consta de dos partes, a saber:

- Una, en la que se señala que la República de Colombia y Japón desean "desarrollar aún más su relación económica y mejorar su cooperación en asuntos fiscales";

Contratantes, las autoridades competentes de cada Estado Contratante procurarán determinar de común acuerdo el Estado Contratante del que se considerará que esa persona es residente para efectos del Convenio, teniendo en cuenta la sede de su alta gerencia u oficina principal, su sede de administración efectiva, el lugar donde está incorporada o de otra manera constituida, y cualquier otro factor relevante.

Artículo 5: Establecimiento Permanente

En este artículo se define el concepto de "establecimiento permanente", el cual es de particular importancia en el ámbito del CDI, pues determina el poder de imposición de un Estado Contratante cuando en el mismo se realizan actividades empresariales permanentes por parte de un residente del otro Estado Contratante.

Artículo 6: Rentas Inmobiliarias

Al tener un estrecho vínculo con el Estado en el que se encuentran ubicados los bienes inmuebles, este artículo dispone que las rentas inmobiliarias se gravarán principalmente en el Estado en el que se encuentren ubicados los bienes inmuebles.

Artículo 7: Utilidades Empresariales

Las utilidades empresariales estarán gravadas por el país de residencia de la persona que ejerce la actividad empresarial, excepto cuando dicha actividad se lleve a cabo mediante un establecimiento permanente situado en el otro Estado Contratante, caso en el cual ese otro Estado Contratante podrá gravar las rentas que sean atribuibles a dicho Establecimiento Permanente. Además, se establece que nada en el Convenio se interpretará de tal forma que impida a Colombia aplicar un impuesto sobre utilidades, atribuibles a un establecimiento permanente situado en Colombia de una empresa de Japón, a la hora de su transferencia a otras partes de la empresa fuera de Colombia, donde las utilidades así transferidas se tratan como ingresos provenientes de acciones por las leyes fiscales de Colombia.

Artículo 8: Navegación y Transporte Aéreo Internacional

Las rentas de una empresa de un Estado Contratante derivadas de la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional solo serán gravables en dicho Estado. Además, se establece que una empresa de Colombia estará exenta en Japón de los impuestos a habitantes locales sobre sus utilidades derivadas de la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional o del impuesto empresarial en relación con su operación de naves o aeronaves en tráfico internacional, siempre que se cumplan determinados supuestos previstos en la norma.

Artículo 9: Empresas Asociadas

Este artículo contiene disposiciones de control fiscal internacional que buscan evitar manipulación de precios entre empresas relacionadas, cuya finalidad es menoscabar la tributación de alguno de los Estados Contratantes.

- Otra, en la que se hace expresa la intención de las partes de "celebrar un convenio para eliminar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta sin crear oportunidades de no imposición o reducción de impuestos mediante evasión o elusión tributaria (Incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable-treaty shopping- que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados)". Esta parte del texto del Preámbulo es tomado del informe final de la Acción 6 del Proyecto BEPS de la OCDE/G20, en el cual Colombia participó como país asociado, y su inclusión en el texto de los Convenios hace parte de las medidas mediante las cuales se puede cumplir el estándar mínimo en materia de lucha contra el abuso de los Convenios a cuyo cumplimiento se comprometió el país.

Artículo 1: Personas Cubiertas

En este artículo se contemplan las personas a quienes cubre el instrumento, es decir, residentes fiscales de uno o ambos Estados Contratantes. A su vez, se incluye que, para efectos de este Convenio, las rentas obtenidas por, o a través de, una entidad o acuerdo que sea considerado como total o parcialmente transparente, en virtud de la legislación fiscal de cualquiera de los Estados Contratantes, serán consideradas como rentas de un residente de un Estado Contratante, pero únicamente en la medida en que las rentas se traten, para propósitos tributarios por ese Estado, como rentas de un residente de ese Estado. Además, se aclara expresamente que lo dispuesto en el Convenio no afectará la facultad que tienen los Estados Contratantes de gravar a sus propios residentes.

Artículo 2: Impuestos Cubiertos

En este artículo se relacionan expresamente los impuestos sobre los cuales se aplicará el Convenio, indicando que son los impuestos sobre la renta exigibles en nombre de un Estado Contratante. Por su parte, se definen los impuestos que serán considerados impuestos sobre la renta para cada uno de los Estados Contratantes.

Artículo 3: Definiciones Generales

En este artículo se definen, en detalle, algunos términos para efectos de la aplicación del Convenio. En este sentido, en el Convenio se encuentran definiciones de los términos utilizados en el texto, tales como "Colombia", "Japón", "Estado Contratante", "el otro Estado Contratante", "persona", "sociedad", "empresa", "empresa de un Estado Contratante", "empresa del otro Estado Contratante", "tráfico internacional", "autoridad competente", "nacional", "negocio", y "fondo de pensiones reconocido". Además, se aclara que cualquier término no definido en el Convenio tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento se le atribuya en virtud de la legislación del correspondiente Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Artículo 4: Residente

En este artículo se define lo que se entienda por residente de un Estado Contratante y se consagran las reglas para determinar la "residencia" para efectos de la aplicación del instrumento. Además, se establece que cuando una persona distinta a una persona natural sea residente de ambos Estados

Artículo 10: Dividendos

Los dividendos obtenidos por un residente de un Estado Contratante, y distribuidos por una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden ser gravados tanto por el Estado de residencia del socio o accionista de tal sociedad, como por el Estado en el que se encuentra la sociedad que reparte el dividendo (Estado de la fuente).

No obstante, si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto no podrá exceder del (i) Cinco por ciento (5%) del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que ha poseído directa o indirectamente al menos el veinte por ciento (20%) del poder de voto de la sociedad que paga los dividendos durante un periodo de seis meses que incluye la fecha en que se determina el derecho sobre los dividendos o, (ii) Diez por ciento (10%) del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

También, se establece que (i) los dividendos pagados por una sociedad que es residente de Colombia, con utilidades que no han estado sujetas a impuestos sobre la renta a nivel de esa sociedad en Colombia o (ii) los dividendos pagados por una sociedad que es residente de Japón, que sean deducibles al computar las rentas gravables de esa sociedad en Japón, podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que la sociedad que paga los dividendos es residente, según las leyes de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así cobrado no excederá del quince por ciento (15%) del monto bruto de los dividendos.

Artículo 11: Intereses

Los intereses pueden ser gravados por ambos Estados, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto aplicable por el Estado de la fuente no podrá exceder el diez por ciento (10%) del importe bruto del interés.

Adicionalmente, se establecen los casos en los cuales los intereses solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante de residencia de quien los recibe, y se define el término "interés", excluyendo expresamente de dicha definición las rentas tratadas como dividendos de acuerdo con las disposiciones del artículo 10 de este Convenio y los recargos por demora en el pago.

Artículo 12: Regalías

Se define el término "regalías", y se establece que pueden ser gravadas por ambos Estados Contratantes. Cuando el beneficiario efectivo de las regalías sea un residente del otro Estado Contratante, el impuesto aplicable por el Estado de la fuente no podrá exceder de (i) dos por ciento (2%) del importe bruto de las regalías por el uso o derecho de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o (ii) diez por ciento (10%) del monto bruto de las regalías en todos los demás casos.

Artículo 13: Ganancias de Capital

En este artículo se establecen las reglas de tributación de las ganancias de capital, la cual depende del bien objeto de enajenación, refiriéndose expresamente a (i) bienes inmuebles, (ii) bienes que

formen parte de la propiedad de un establecimiento permanente, incluidas las ganancias derivadas de la enajenación del establecimiento permanente, (iii) naves o aeronaves, y (iv) acciones de una sociedad, intereses comparables u otros derechos. Adicionalmente, se establece que las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien distinto de los mencionados anteriormente solo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante del que el enajenante es residente.

Artículo 14: Rentas de Trabajo

Los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en relación con un empleo solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en relación con un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solo pueden gravarse en el Estado de residencia del trabajador, siempre y cuando (i) el trabajador no permanezca en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos cuya duración no exceda en conjunto 183 días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, (ii) las remuneraciones no sean pagadas por, o en nombre de, un empleador que sea residente del otro Estado Contratante o (iii) asumidas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado Contratante. Por otra parte, se incluye el tratamiento aplicable a los tripulantes que ejerzan su labor a bordo de un navío o aeronave operado en tráfico internacional.

Artículo 15: Honorarios de Directores

En este artículo se determina que los honorarios y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga en calidad de miembro de la junta directiva de una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, puede ser gravado en el Estado del que es residente la sociedad.

Artículo 16: Artistas y Deportistas

Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante en ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante, en calidad de artista o deportista, pueden ser sometidas a tributación en el Estado en el que se lleva a cabo la actividad artística o deportiva. En cuanto a los artistas o deportistas cuya remuneración sea recibida por una tercera persona, dicha remuneración podrá gravarse en el Estado donde sean desarrolladas las actividades del artista o deportista.

Artículo 17: Pensiones

Las pensiones y otras remuneraciones similares que sean de propiedad exclusiva de un residente de un Estado Contratante solo estarán sometidas a imposición en ese Estado Contratante.

Artículo 18: Funciones Públicas

Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagados por un Estado Contratante o por una subdivisión política o autoridad local, únicamente estarán sometidas a tributación en ese Estado Contratante. Sin embargo, las remuneraciones podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante cuando los servicios se presten en ese otro Estado Contratante y la persona natural sea residente de ese otro Estado Contratante siendo (i) nacional de ese otro Estado Contratante, o (ii) no

se haya convertido en residente de ese otro Estado Contratante únicamente con el fin de prestar los servicios.

Artículo 19: Estudiantes

Las sumas que reciban los estudiantes o aprendices de negocios, que residan en un Estado Contratante con el único propósito de estudiar o capacitarse en dicho Estado Contratante, no estarán sometidas a imposición en ese Estado Contratante siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado Contratante.

Artículo 20: Socios Comanditarios

Este artículo contiene reglas especiales en relación con las rentas obtenidas por un socio comanditario que es residente de un Estado Contratante, respecto de un contrato de sociedad en comandita u otro contrato similar, estableciendo que pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, siempre que las rentas se originen en ese otro Estado Contratante y sean deducibles al computar la renta imponible del pagador en ese otro Estado Contratante.

Artículo 21: Otras Rentas

Las rentas no mencionadas en los artículos anteriores del Convenio, de las que sea beneficiario efectivo un residente de un Estado Contratante, solo estarán sometidas a tributación en el Estado Contratante en el que reside el beneficiario de dichas rentas.

Esta regla no aplica a aquellas rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en el otro Estado Contratante, en relación con derechos o bienes atribuibles a dicho establecimiento permanente (salvo que los mencionados derechos o bienes se refieran a propiedad inmobiliaria situada en el Estado Contratante del que el contribuyente es residente, en cuyo caso, este último Estado Contratante conservará la facultad preferente para gravar las rentas).

Por último, de acuerdo con el tercer párrafo de este artículo, las denominadas "Otras Rentas" que sean obtenidas por un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los artículos anteriores del Convenio, que surjan en el otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

Artículo 22: Eliminación de la Doble Tributación

Colombia se obliga a aliviar la doble tributación que pueda subsistir tras la aplicación del Convenio mediante el otorgamiento de un descuento tributario equivalente al impuesto pagado por sus residentes en Japón, sujeto al cumplimiento de los requisitos y condiciones consagrados en la legislación tributaria colombiana sobre el particular. Japón, por su parte, se obliga, sujeto al cumplimiento de los requisitos y condiciones consagrados en su legislación interna sobre la materia, a eliminar la doble tributación tratando como descuento los impuestos pagados en cualquier país que no sea Japón, donde uno de sus residentes obtenga rentas de Colombia que puedan someterse a imposición en Colombia.

Artículo 23: No Discriminación

En este artículo se consagra el principio de no discriminación, el cual tiene como objetivo garantizar que los nacionales de un Estado Contratante no estén sometidos en el otro Estado Contratante a impuestos u obligaciones conexas a los que no están sometidos los residentes y/o nacionales que se encuentren en las mismas circunstancias en este último Estado.

Artículo 24: Procedimiento de Acuerdo Mutuo

En este artículo se incluye una disposición en relación con el procedimiento de acuerdo mutuo (MAP, por sus siglas en inglés), en virtud de la cual si una persona residente en cualquiera de los dos Estados Contratantes considera que la acción de uno, o de los dos Estados Contratantes, resulta, o puede resultar, en una tributación no conforme con el Convenio, podrá solicitar a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente, el estudio del caso, con independencia de los recursos previstos en la legislación interna de cada uno de los Estados Contratantes. Las autoridades competentes deberán hacer sus mejores esfuerzos para resolver de común acuerdo el caso. De igual manera, las autoridades competentes podrán ponerse de acuerdo para resolver las diferencias que surjan entre los Estados en torno a la aplicación y la interpretación del Convenio.

Artículo 25: Intercambio de Información

Los Estados Contratantes intercambiarán información relevante para la aplicación del Convenio, así como para la administración o ejecución de leyes nacionales relativas a todo tipo de impuestos, y no solo al impuesto sobre la renta. Así mismo, la información recibida por un Estado Contratante podrá utilizarse para otros fines cuando dicha información pueda ser utilizada para otros fines de conformidad con las leyes de ambos Estados Contratantes y la autoridad competente del Estado Contratante que suministre la información autorice tal uso. Además, en ningún caso, un Estado Contratante podrá negarse a suministrar información argumentando que la información se encuentra en manos de una institución financiera, mandatario, agente o fiduciario.

Artículo 26: Asistencia en el Recaudo de Impuestos

Se prevé como instrumento de cooperación internacional, la asistencia mutua en la recaudación de las deudas tributarias, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones de este Convenio o a cualquier otro instrumento del que sean parte los Estados Contratantes, así como intereses, sanciones administrativas, costos de recaudo o de medidas cautelares.

Artículo 27: Miembro de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares

Lo dispuesto en este Convenio no podrá afectar los privilegios fiscales que disfrutaban los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares.

Artículo 28: Derecho a Beneficios

En este artículo se establece, de manera clara y expresa, que no se otorgará un beneficio en virtud del Convenio si, de conformidad con los diferentes requisitos allí establecidos, no es una persona calificada bajo el mismo. Adicionalmente, no se reconocerán los beneficios del Convenio con respecto a una partida de renta si es razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que la obtención de ese beneficio fue uno de los principales propósitos de cualquier arreglo o transacción que resulte directa o indirectamente en ese beneficio. Esta cláusula está en concordancia con las recomendaciones de la Acción 6 del Proyecto BEPS.

Artículo 29: Títulos

En este artículo se dispone que los títulos de los artículos de este Convenio tienen como único propósito ser referentes, y no afectan la interpretación del Convenio.

Artículo 30: Entrada en Vigor

El Convenio se aprobará de conformidad con los procedimientos jurídicos de cada uno de los Estados Contratantes y entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de intercambio de las notas diplomáticas que indiquen dicha aprobación.

Artículo 31: Denuncia

En este artículo se determina que el presente Convenio permanezca en vigor hasta que alguno de los Estados Contratantes lo denuncie, lo cual deberá realizarse mediante notificación por escrito, por vía diplomática, al otro Estado Contratante al menos seis (6) meses antes de finalizar cualquier año calendario que comience después de tres (3) años desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

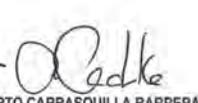
Protocolo

El Protocolo, el cual hace parte integral del Convenio, precisa el significado de "fondo de pensiones obligatorio" y "fondo de pesantías". Además, realiza aclaraciones en relación con los artículos 1, 4, 5, 11, 24 y 25 de este Convenio.

Teniendo en cuenta los motivos arriba expuestos, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y del Ministro de Hacienda y Crédito Público, solicita respetuosamente al Honorable Congreso de la República, aprobar el proyecto de ley "Por medio de la cual se aprueba el «Convenio entre la República de Colombia y Japón para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018".

De los Honorables Congresistas,


 CLAUDIA BLUM
 Ministra de Relaciones Exteriores


 ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
 Ministro de Hacienda y Crédito Público

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 BOGOTÁ, D.C. 12 AGO 2020
 AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES
 (FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
 LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
 (Fdo.) CLAUDIA BLUM

DECRETA:

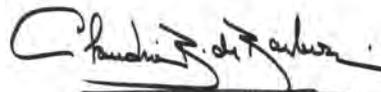
ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Convenio entre la República de Colombia y Japón para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «Convenio entre la República de Colombia y Japón para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018, que por el artículo primero de esta Ley se aprueban, obligarán a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.


 CLAUDIA BLUM
 Ministra de Relaciones Exteriores


 ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
 Ministro de Hacienda y Crédito Público

SECCIÓN DE LEYES
 SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 222/20 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y JAPÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS», Y SU PROTOCOLO», SUSCRITOS EN TOKIO, EL 19 DE DICIEMBRE DE 2018", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, Dra. CLAUDIA BLUM CAPURRO DE BARBERI. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 24 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Capicillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe por escrito acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y éste, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley (lga) a partir de su promulgación El Presidente del honorable Senado de la República.

Amílcar Acosta Medina

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivus Tájfun

REPÚBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publicidad y ejecución:

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Néjima Vélez

PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2020 SENADO

por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen el trabajo sexual y se dictan otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO DE 20 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen el trabajo sexual y se dictan otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos.”</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene como propósito establecer medidas para garantizar los derechos de las personas mayores de 18 años, que ejercen el trabajo sexual de una manera voluntaria y autónoma, así como regular el trabajo sexual y controlar su propagación dentro del territorio nacional.</p> <p>Artículo 2. Principios prevalentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política en su parte axiológica y en los diferentes Tratados Internacionales ratificados por Colombia, y que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, las disposiciones de esta ley se regirán por los principios de, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, libertad, dignidad humana, solidaridad, buena fe, pro homine, oficiosidad, eficacia, prevención, primacía del derecho sustancial, realidad sobre las formas y auto tutela administrativa.</p> <p>Artículo 3. Definiciones</p> <p><i>Trabajo sexual:</i> Se considera aquella actividad voluntaria y autónoma mediante la cual una persona mayor de 18 años sin ningún tipo de discapacidad cognitiva o mental, presta servicios sexuales a otras personas a cambio de una remuneración económica, para beneficio propio.</p> <p>El trabajo sexual, será habilitante cuando se cumplan los criterios establecidos en el artículo 8 de la presente ley.</p> <p>Artículo 4. Naturaleza Jurídica. El trabajo sexual, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 3 de la presente ley, es una actividad independiente y voluntaria lícita, que debe ser regulada por el Estado para garantizar que las personas que la ejercen, gocen de protección legal y asistencial. Por lo tanto, tiene el mismo amparo legal de las demás conductas catalogadas jurídicamente como oficios o empleos autónomos.</p>	<p>Toda persona que ejerza el trabajo sexual de forma habilitada, puede prestar sus servicios en locales o casas debidamente acreditadas, administrando su organización en forma individual o colectiva.</p> <p>Artículo 5° Organización de trabajadores y trabajadoras sexuales. Las Personas que ejerzan el Trabajo Sexual podrán organizarse en cooperativas, asociaciones, fundaciones, empresas comunitarias, Organizaciones No Gubernamentales e instituciones privadas o cualquier forma de organización que propendan por su progreso, desarrollo y por el mejoramiento de su nivel de vida.</p> <p>Artículo 6. Caracterización de la población. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo, desarrollará un estudio que permita la caracterización de la población en ejercicio del Trabajo Sexual, a nivel nacional, regional y local, con el fin de desarrollar un diagnóstico y dar los lineamientos para que las autoridades competentes diseñen las políticas, planes y programas pertinentes. Para ello dispondrá de un plazo de 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 7. Garantías para las personas que ejercen el trabajo sexual, las personas que ejercen el trabajo sexual son titulares de los siguientes derechos que deben ser reconocidos y respetados por las autoridades públicas y los particulares:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir orientación e información de las autoridades sobre sus derechos y las normas, mecanismos y acciones tendientes a garantizarlos. 2. Ejercer libremente su trabajo, en igualdad de condiciones respecto de cualquier otro trabajador. 3. Acordar libremente una retribución justa. 4. No ser revictimizadas, ni violentadas emocional, verbal o físicamente, por parte de las diferentes autoridades, en actuaciones de carácter policial, administrativo o judicial poniendo en duda su calidad de víctima de algún delito, contravención o vulneración de sus derechos. 5. No ser violentadas ni agredidas emocional, verbal o físicamente, por parte de sus clientes, usuarios y otros trabajadores objeto de la presente ley. 6. Desempeñar en condiciones dignas, saludables, higiénicas y seguras el trabajo sexual de conformidad con las disposiciones que reglamente el Ministerio de Salud.
<ol style="list-style-type: none"> 7. La actividad de quien ejerce o haya ejercido el trabajo sexual, no sea divulgada a terceros sin su expresa autorización, de acuerdo con su derecho fundamental a la intimidad. 8. Que se les reconozca judicial o extrajudicialmente, las obligaciones económicas propias de los servicios sexuales que prestan, sin que pueda alegarse objeto o causa ilícita en la prestación negocial. 9. Que se garantice la afiliación y cobertura del Sistema General de Seguridad Social en salud, riesgos laborales y pensión en todo el territorio nacional. 10. Que se garantice por parte del Sistema de Seguridad Social en Salud la protección de sus derechos sexuales y reproductivos y la atención adecuada a la prevención, protección y tratamiento de las infecciones de transmisión sexual (ITS). 11. Que se garantice por parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, que quienes ejercen el trabajo sexual, accedan de forma gratuita a la vacuna del virus del papiloma humano (VPH), del virus de hepatitis B (HBV) y las vacunas de otras infecciones de transmisión sexual (ITS) que llegaren a ser aprobadas. 12. Que las personas que ejercen el trabajo sexual participen de forma permanente en la formulación e implementación de políticas públicas, programas o proyectos que les conciernen y que sean compatibles con los fines de esta norma. <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las garantías anteriormente mencionadas, estableciendo las entidades a nivel nacional y territorial que se encargará de la vigilancia y control de las mismas, de conformidad con las competencias asignadas en la Constitución y la ley. Para ello dispondrá del plazo de (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. En el marco del artículo 25 de la Ley 1438 de 2011, el Ministerio de Salud impulsará iniciativas de participación social de las personas que ejercen el trabajo sexual en la actualización del Plan de Beneficios o el instrumento que lo reemplace previsto en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que se tengan en cuenta sus requerimientos específicos en salud mental y física.</p> <p>Artículo 8. Deberes de quienes ejercen el trabajo sexual. Son deberes de todo trabajador sexual:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Prestar todos los servicios sexuales con el uso permanente y adecuado del preservativo. 2. Participar, en el curso habilitante que debe contener nociones básicas en Mecanismos de Protección constitucionales, Derechos humanos, educación en salud sexual, equidad de género y derechos laboral, civil y penal. 3. Portar el documento de identidad y el carnet de afiliación al sistema general de seguridad social en salud. 4. Responsabilizarse de su autocuidado en salud, realizándose controles médicos periódicos de enfermedades infectocontagiosas y de transmisión sexual cada 3 meses, en las EPS o las entidades de salud que hagan sus veces y portar sus resultados. 5. Asistir al servicio de salud para las actividades de promoción y prevención de enfermedades físicas y/o mentales, organizados por las autoridades nacionales, departamentales y distritales, así como en caso de enfermedad o embarazo. 6. Colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de las enfermedades de transmisión sexual y atender sus indicaciones. 7. Participar, por lo menos veinticuatro (24) horas al año, en jornadas de información y educación en salud, derechos humanos y desarrollo personal, las cuales serán certificadas por el Ministerio de Salud, las Secretarías Departamentales, Distritales y/o municipales de salud; el Departamento para la Prosperidad Social o la entidad que haga sus veces, y/o las entidades territoriales encargadas de la atención social a nivel departamental, distrital y/o municipal del lugar donde ejerzan el trabajo sexual. 8. Abstenerse de presionar u obligar a los clientes y/o usuarios de servicios sexuales a consumir cualquier tipo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo su salud y su vida. <p>Parágrafo 1. El incumplimiento y desconocimiento de los deberes mencionados en el artículo anterior, darán lugar a multas de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las medidas correctivas contenidas en el Código Nacional de Policía y a la comisión de las conductas punibles que pudieren configurarse.</p> <p>Parágrafo 2. Las multas relacionadas en el parágrafo anterior deben ser canceladas en el término correspondiente ante las autoridades distritales o</p>

<p>municipales encargadas. Dichos recaudos deben ser utilizados para la creación de políticas, estrategias de prevención de enfermedades de transmisión sexual, entre otras, dirigidas a personas que realicen el trabajo sexual.</p> <p>Artículo 9. Oficina de protección al trabajador y la trabajadora sexual. En el contorno del Ministerio de Trabajo, créase la Oficina de Protección al trabajador y la trabajadora sexual, integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El personal del Ministerio del Trabajo. b) 3 representantes de las organizaciones o asociaciones de personas trabajadoras sexuales. <p>Artículo 10. Son funciones de la Oficina de Protección al trabajador y la trabajadora sexual.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Intervenir en la reglamentación de la presente ley. b) Asesorar a las entidades territoriales en materia de trabajo sexual, cuando estos lo requieran. c) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de su reglamentación. d) Promover el acceso, de quienes ejercen el trabajo sexual, a información y asesoramiento médico y jurídico. e) Intervenir en los medios para la incorporación de quienes ejercen el trabajo sexual al régimen de Seguridad social. f) Asesorar sobre el acceso a la educación primaria, secundaria, técnica o universitaria; intervenir en la adjudicación de becas. <p>Artículo 11. Política pública de atención y apoyo a las personas que ejercen el trabajo sexual. El Gobierno Nacional en coordinación con los Entes Territoriales, deberá diseñar una política pública de atención y apoyo a las personas que ejercen el trabajo sexual, con el fin de garantizar sus derechos.</p> <p>Parágrafo. Esta política deberá ser implementada en el término de un año, contado a partir de la vigencia de ésta ley, por parte de las dependencias y entidades encargadas de la atención social a nivel Departamental, Distrital y/o Municipal. Se garantizará la participación ciudadana de las personas que ejercen el trabajo sexual, en el proceso de formulación, implementación y evaluación de la política. Lo anterior deberá ser reglamentado en el plazo de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 12. Garantías para el Acceso a la Educación. El Ministerio de Educación y la Oficina de Protección al trabajador y la trabajadora sexual, diseñará una política orientada a la garantía del derecho a la educación para las personas que ejercen el trabajo sexual como sujetos de especial protección constitucional. Para ello, implementará estrategias de inclusión en el sistema educativo y programas accesibles para la finalización de los ciclos de educación básica, media y secundaria.</p> <p>Parágrafo. Para garantizar el acceso a la educación superior, las Instituciones de Educación Superior, en el marco de la autonomía universitaria, podrán establecer medidas de discriminación positiva por medio de programas de admisión especial para las personas que ejercen el trabajo sexual, sin perjuicio de su derecho a la intimidad.</p> <p>De igual manera, el ICETEX y los Fondos Educativos Municipales y Departamentales, establecerán un programa general de ayudas y créditos para facilitar el ingreso y permanencia a la educación superior de las personas de bajos recursos económicos que ejercen el trabajo sexual, de conformidad con la Ley 1002 de 2005 y el artículo 1 de la Ley 1012 de 2006. Para reglamentar esta disposición, dispondrá del término de un (1) año, contado desde la fecha de promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 13. Controles. Es deber de los Ministerios de Salud, Trabajo y Educación, según sea su competencia; de la Defensoría del Pueblo; de la Procuraduría General de la Nación; de la Contraloría General de la República, de los entes territoriales, y la ciudadanía velar por el cumplimiento de la política pública de atención y apoyo a las personas que ejercen el trabajo sexual; garantizar efectivamente el cumplimiento de sus derechos y las demás disposiciones contenidas en la presente ley. Las entidades aquí mencionadas, deberán presentar informes anuales sobre los programas desarrollados para el cumplimiento de esta disposición y publicar periódicamente su gestión en la página web, con el fin de informar a la ciudadanía.</p> <p>Artículo 14. Deberes de los clientes y/o usuarios de servicios sexuales. Quienes accedan a los servicios del trabajo sexual en calidad de clientes y/o usuarios, deben observar los siguientes parámetros:</p>
<ul style="list-style-type: none"> 1. Acceder a la actividad sexual en condiciones de seguridad, salubridad y respeto por los derechos de quienes prestan los servicios. 2. Responsabilizarse de su autocuidado en salud, realizándose controles médicos periódicos de infecciones de transmisión sexual, en las EPS o las entidades de salud que hagan sus veces. 3. Para el desarrollo seguro de la actividad, acceder a la prestación de servicios sexuales, única y exclusivamente con el uso del condón. 4. Atender las indicaciones de las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de las infecciones de transmisión sexual. 5. Tratar dignamente a las personas que prestan servicios sexuales, evitar su estigmatización, cualquier tipo de discriminación, rechazo y censura y la violación de sus derechos 6. Cancelar los valores pactados por la prestación de los servicios sexuales. <p>Artículo 15. Deberes de los establecimientos comerciales. Los propietarios, tenedores, arrendatarios, administradores o encargados de establecimientos donde se ejerza el trabajo sexual y se desarrollen actividades conexas, cualquiera que sea su denominación, deben observar los siguientes comportamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Obtener permiso de funcionamiento por parte de la Secretaría de Gobierno de la entidad territorial donde opera. 2. Obtener licencia de construcción y cumplir con las normas urbanas referentes a los usos del suelo y edificabilidad, contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), y las normas que lo modifiquen, adiciónen o reglamenten. 3. Obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaría Distrital o Municipal de Salud o el delegado de la entidad territorial donde opera. 4. Cumplir con todas las normas referentes a la intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas, podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva. 5. Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción, donde conste el nombre del propietario y la actividad económica que realmente realiza. 6. Obtener licencia de funcionamiento por parte de las entidades territoriales competentes, que constate que el establecimiento cumple con las 	<p>condiciones necesarias para la prestación de servicios sexuales en condiciones de salubridad y respeto por el derecho a la privacidad y la intimidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> 7. Proveer o distribuir a las personas que ejercen el trabajo sexual y a quienes utilizan sus servicios, protecciones especiales de acuerdo con lo establecido por las aseguradoras de riesgos laborales o quien haga sus veces y por las autoridades sanitarias, contando con la asesoría de organizaciones internacionales y no gubernamentales. 8. Proveer de forma gratuita y permanente el condón masculino y/o femenino y los demás insumos de calidad necesarios para la prestación de servicios sexuales, en respeto de los derechos fundamentales, sexuales y reproductivos de quienes ejercen el trabajo sexual de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Salud y de Protección Social. 9. Asistir como propietario, administrador y empleado del establecimiento, por lo menos veinticuatro (24) horas al año, a jornadas de información y educación en salud sexual, equidad de género y derechos humanos, y a jornadas de prevención de violencia sexual en contra de niños, niñas y adolescentes, las cuales serán certificadas por las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de salud del lugar donde opere. 10. Tratar dignamente a las personas que ejercen el trabajo sexual, evitar su estigmatización, cualquier tipo de discriminación, rechazo y censura y la violación de sus derechos humanos. 11. Bajo ninguna circunstancia ejercer o permitir actos de maltrato o violencia social, física, psicológica o sexual contra las personas que ejercen el trabajo sexual. En caso de incumplimiento, estarán sujetos a las disposiciones del Código Penal y la Ley 1257 de 2008. 12. No permitir o propiciar el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los establecimientos. Se permitirá a las autoridades que determine el Gobierno Nacional inspeccionar la presencia de los mismos e implementar medidas de protección especial para aquellos que se encuentren allí, de acuerdo con el artículo 20 y el numeral 5 artículo 89 del Código de Infancia y Adolescencia. La presencia de menores de 18 años al interior de los establecimientos objeto de la presente ley, dará lugar al cierre inmediato del mismo o el retiro de la licencia o permiso de funcionamiento, de conformidad con el procedimiento previsto en el Código Nacional de Policía. Así mismo, se adelantarán las investigaciones penales a las que haya lugar.

<p>13. No permitir ningún tipo de abuso o explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, tal y como está establecido en el Capítulo IV del Código Penal, la Ley 1336 de 2009 y el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 20 numeral 4 y 5.</p> <p>14. Cumplir las políticas de prevención de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y fijar en un lugar visible el compromiso de los establecimientos frente a su cumplimiento. De conformidad con lo establecido en la Ley 1336 de 2009, la Ley 679 de 2001 y demás normas relacionadas.</p> <p>15. En ningún caso podrán almacenar, distribuir, reproducir o mostrar material pornográfico explícito o sugerido que involucren niños, niñas y/o adolescentes. Tal y como está establecido en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las complementen, deroguen o modifiquen.</p> <p>16. No inducir o constreñir al ejercicio de trabajo sexual o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo. Tal y como está establecido en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las deroguen o modifiquen.</p> <p>17. No favorecer o propiciar la trata de personas de acuerdo con lo establecido en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las deroguen o modifiquen. Para tales efectos, se fijarán avisos donde se indiquen los números o líneas de atención establecidos por el Comité Interinstitucional de Lucha Contra la Trata de Personas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 985 de 2005.</p> <p>18. No permitir el ingreso a los establecimientos objeto de la presente ley de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo la salud y la vida; ni obligar a quienes ejercen el trabajo sexual o a los clientes, a consumirlas. De igual manera, bajo ninguna circunstancia ofrecer comisiones que motiven la ingesta de alcohol u otras sustancias.</p> <p>19. No permitir el porte ni el tráfico de armas corto punzantes ni de las armas establecidas en el Decreto 2535 de 1993, dentro del establecimiento.</p> <p>20. Concertar las jornadas de trabajo con las personas que ejercen el trabajo sexual, de acuerdo con las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>21. Cancelar los tributos y demás cargas fiscales contempladas en el ordenamiento jurídico.</p> <p>22. Permitir la presencia de las autoridades públicas alrededor de los establecimientos de comercio, a fin de garantizar la seguridad de las personas que ejercen el trabajo sexual, los clientes y/o usuarios de</p>	<p>servicios sexuales. De igual manera, dotar de un timbre o recurso para llamado de emergencia a cada uno de los sitios dedicados a la prestación de servicios sexuales como garantía para la seguridad personal de quienes ejercen el trabajo sexual.</p> <p>23. Garantizar la afiliación y el pago de la cotización al Sistema General de Seguridad Social de sus trabajadores y/o empleados junto con los demás derechos laborales consignados en el Código Sustantivo de Trabajo.</p> <p>24. Establecer un reglamento interno que contenga las normas sobre el funcionamiento del establecimiento, conforme a los lineamientos de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. El desconocimiento de los deberes mencionados en el artículo anterior, darán lugar a multas de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las medidas correctivas contenidas en el Código Nacional de Policía y a la comisión de las conductas punibles que pudieren configurarse.</p> <p>Parágrafo 2°. Las multas relacionadas en el parágrafo anterior deben ser canceladas en el término correspondiente ante las autoridades distritales o municipales encargadas, una vez recaudadas, deben ser utilizadas para la creación de políticas, estrategias de prevención de enfermedades de transmisión sexual, entre otras, dirigidas a personas que realicen el trabajo sexual.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los deberes anteriormente mencionados, estableciendo las entidades a nivel nacional y territorial que se encargará de la vigilancia y control de los mismos, de conformidad con las competencias asignadas en la Constitución y la ley. Para ello dispondrá del plazo de (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4. El desconocimiento de los deberes antes señalados dará lugar a las multas y sanciones contenidas en el Código de Policía; la Ley 232 de 1995 y las demás normas que los complementen, deroguen o modifiquen. En los casos contemplados en el Código Penal, se procederá a la judicialización de las conductas punibles que tuvieran lugar. El Gobierno Nacional reglamentará estas disposiciones en el plazo de (1) año a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 5. El Ministerio de Salud reglamentará las medidas tendientes a garantizar la salubridad, las condiciones de higiene, saneamiento y protección a la salud sexual y reproductiva de quienes ejercen el trabajo sexual que deberán observar todos los establecimientos objeto de la presente ley. Para ello,</p>
<p>dispondrá del término de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la misma.</p> <p>Parágrafo 6. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo generará en el término de un (1) año una política de incentivos para el reemplazo de establecimientos dedicados al trabajo sexual y actividades conexas por otra actividad económica.</p> <p>Artículo 22. Responsabilidad de los Establecimientos Comerciales. En los casos en que se compruebe que se ha puesto en riesgo la vida y la salud de algún cliente, usuario, trabajador y/o empleado, debido al consumo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que atenten contra la salud de las personas; o cualquier otra actividad desarrollada al interior de los establecimientos, dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Policía, y demás normas que lo modifiquen o deroguen.</p> <p>Las sanciones corresponden a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La suspensión parcial o definitiva del permiso o licencia de funcionamiento. 2. El cierre definitivo del establecimiento, con anotación en el respectivo registro de la Cámara de Comercio. <p>Artículo 23. Cargas tributarias. Corresponde a los establecimientos objeto de la presente ley cumplir con las cargas tributarias establecidas de conformidad con las normas fiscales vigentes.</p> <p>Parágrafo. Con base en la información suministrada por las autoridades distritales y Municipales, corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), realizar operativos de inspección, control y vigilancia permanentes a los establecimientos de comercio referidos en la presente ley, y adoptar las medidas que son de su competencia.</p> <p>Artículo 24. La autoridad distrital pertinente impondrá un límite máximo de establecimientos comerciales dedicados a la actividad objeto de esta ley por distrito, que en ningún caso podrá ser superior a nueve (9) establecimientos comerciales.</p>	<p>Parágrafo. Este límite podrá ser modificado por la autoridad distrital pertinente obedeciendo los fines constitucionales y legales que motivan la presente ley, esta modificación no podrá superar el número máximo establecido por el artículo 24 de la presente ley y podrá ocurrir únicamente una (1) vez cada año.</p> <p>Artículo 25. Acreditación. Es deber inobjetable que todos los establecimientos de comercio objeto de la presente ley, que acudan a las autoridades distritales o municipales donde operan los mismos, para que sean verificadas en rigor cada una de las obligaciones y permisos de que trata el artículo 15 de la presente norma y que constituyen un requisito necesario e indeclinable para su funcionamiento, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma.</p> <p>Parágrafo 1. La inobservancia de la acreditación genera una multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes dependiendo de su gravedad y afectación a la colectividad, en caso de reincidencia se genera suspensión hasta por 2 meses, y luego el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si se continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Las multas relacionadas en el parágrafo anterior deben ser canceladas en el término correspondiente ante las autoridades distritales o municipales encargadas, una vez recaudadas, deben ser utilizadas para la creación de políticas, estrategias de prevención de enfermedades de transmisión sexual, entre otras, dirigidas a personas que realicen el trabajo sexual.</p> <p>Artículo 26. Horarios. Todos los establecimientos comerciales objeto de la presente ley, se rigen por el horario que fije cada distrito o municipio para los establecimientos de entretenimiento y de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, sin que sea válido evadir sus efectos, simulando o empleando denominaciones diferentes, en virtud del principio de la realidad sobre las formas.</p> <p>Artículo 27. Urbanismo. En los Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, deberán preverse las situaciones en las que primen los usos residenciales, institucionales o educativos sobre los usos incompatibles o usos restringidos de comercio y de servicio relacionados con el ejercicio del trabajo sexual. Sin perjuicio de la garantía de infraestructura social y acceso a servicios sociales y comunitarios que deben ofrecerse en las zonas donde se ejerza el trabajo sexual.</p>

<p>Parágrafo 1. Los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o reglamenten, fijarán los sitios donde se podrán localizar los establecimientos para la prestación de servicios sexuales, así como las condiciones y restricciones a las que deben sujetarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4002 de 2004.</p> <p>Parágrafo 2. Las autoridades administrativas de los municipios y distritos tendrán (1) año para relocalizar en las zonas permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial los establecimientos en los que se ejerce el trabajo sexual o actividades conexas.</p> <p>Artículo 28. Entes Territoriales. Es deber de los entes territoriales implementar las disposiciones de la presente ley de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales, así como garantizar a las personas que ejercen el trabajo sexual un trato prioritario, junto con los demás sujetos de especial protección constitucional, dentro de los planes de inversión social y desarrollo.</p> <p>De conformidad con lo anterior, se destinará el presupuesto necesario para garantizar la financiación de los programas que se deriven de la implementación de esta norma.</p> <p>Parágrafo. También es deber de los entes territoriales, así como de los demás órganos de control, realizar actuaciones de inspección, control y vigilancia para que los derechos y deberes de los sujetos de la presente ley, sean acatados y cumplidos</p> <p>Artículo 29. Autoridades judiciales y órganos de control. La Fiscalía General de la Nación, los jueces de la República y Órganos de Control, velarán por el respeto y la materialización de los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual y harán seguimiento al cumplimiento de las disposiciones de la presente norma.</p> <p>Artículo 30. Prohibiciones. Está prohibido a los medios de comunicación televisivos, escritos, radiales, virtuales y páginas web que operan en el territorio colombiano prestar servicios de clasificados, realizar propagandas, presentar programas, concursos u ofrecer servicios donde se haga insinuación explícita o implícita de servicios sexuales y aquellos que guarden relación directa, so pena de ser multados de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales</p>	<p>vigentes por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y retirados o censurados los actos prohibidos.</p> <p>Parágrafo 1. Las multas relacionadas en el artículo anterior deben ser canceladas en el término correspondiente ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o las autoridades encargadas, una vez recaudadas, deben ser utilizadas para la creación de políticas, estrategias de prevención de enfermedades de transmisión sexual, entre otras, dirigidas a personas que realicen el trabajo sexual.</p> <p>Parágrafo 2. Corresponde a la Policía Nacional y cuerpos investigativos que cumplen funciones de policía judicial, coadyuvar para los medios virtuales y páginas web referidas no contravengan lo dispuesto, y en caso que estos lo hagan se comunique a las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 31. Función social. Corresponde a los medios de comunicación televisivos, escritos, radiales y virtuales realizar campañas y cubrimientos de difusión sobre los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual.</p> <p>Artículo 32. Norma Aplicable. La presente norma es una ley especial y posterior, en consecuencia su aplicación será prevalente respecto de la Ley 232 de 1995, en todo aquello que contraría el sentido de ésta.</p> <p>Artículo 33. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA Senador de la República</p>
<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>OBJETO</p> <p>Esta ley tiene como propósito establecer medidas para garantizar los derechos de las personas mayores de 18 años, que ejercen el trabajo sexual de una manera voluntaria y autónoma, así como regular el trabajo sexual y controlar su propagación dentro del territorio nacional.</p> <p>Iniciativa legislativa que tiene como propósito regular y establecer medidas armativas o de discriminación positiva a favor de las personas que se encuentran en situación, condición o estado de prostitución, en sus diferentes modalidades consentida no coaccionada; buscando dignificar a este grupo de personas, restableciéndoles sus derechos frente a la sociedad con acciones idóneas, necesarias e incluyentes, que sin lugar a dudas, son uno de los tantos grupos que ameritan de una especial protección constitucional y, que en más de las veces, las circunstancias socioeconómicas que experimenta el país convierten esta actividad de vieja data como una alternativa sostenible para suplir las necesidades básicas de las personas que la practican (sean hombres o mujeres) y de sus personas a cargo.</p> <p>De igual forma se busca implementar acciones estatales serias y conducentes, para controlar la proliferación de la actividad de la prostitución, en un marco de salubridad, seguridad y prevención por parte de la Administración, conforme a los fines del Estado que se desprenden del artículo 2° de la Constitución Nacional, que coincidan con otras medidas adoptadas legalmente para abolir el proxenetismo y todo tipo de esclavitud sexual, como lo es la Ley 1336 de 2009 "por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes", de la cual fui autor.</p> <p>LA PROSTITUCIÓN EN EL CONTEXTO COLOMBIANO</p> <p>Nuestro ordenamiento jurídico en relación con la prostitución ha sido un tanto ajeno, distante y poco, sin que se haya adoptado un modelo frente a este innegable fenómeno social, reticencia pública que ha generado una profunda ruptura a los derechos de las personas que se dedican a esta actividad y de</p>	<p>manera indirecta a todas las personas que se ven afectadas por la incidencia de tal realidad. Existiendo un manto o vacío del Estado al respecto, como quiera que si bien es cierto la prestación de servicios sexuales no está prohibida por el derecho positivo colombiano salvo el proxenetismo o el empleo de menores de edad, no lo es menos que no existen políticas nacionales serias y adecuadas conforme a tal práctica social, quedando temas de importancia mayúscula en la indicación como: las condiciones de salubridad de los personas que se encuentran en situación, condición o estado de prostitución y por ende de sus clientes, temas de seguridad en su funcionamiento, en materia asistencial, laboral, social incluyente, de planeación, urbanismo e integración.</p> <p>Bien es sabido que el Congreso de la República como órgano de representación popular tiene a su cargo de manera prevalente, regular todos los temas de vital importancia en el territorio colombiano, como se inere del contenido literal y sentido obvio del artículo 150 y siguientes de la Constitución Política.</p> <p>Sin embargo, sin desconocer el trabajo del órgano legislativo, existen materias que no han sido de atención oportuna por esta rama del poder, y que se están en mora por el pensamiento conservador y retrógrado de muchos parlamentarios, me refiero a temas como: el de eutanasia, aborto, dosis mínima, derechos de parejas del mismo sexo, por poner algunos ejemplos. Vacío que ha obligado a otras corporaciones como la Honorable Corte Constitucional por vía del control constitucional abstracto de las sentencias de constitucionalidad, y concreto en las providencias de tutela, a llenar o suplir esta deficiencia normativa. De ahí que muchos han sostenido que el Alto Tribunal legisla y se extralimita en su función de salvaguardar la Carta Fundamental y los Derechos Fundamentales de los ciudadanos.</p> <p>Compartimos el criterio de doctrinantes como el Profesor Hugo Alberto Marín Hernández , quien sostiene que los temas álgidos o trascendentales que afecten en buena medida a la colectividad que integra la sociedad, deben ser del resorte exclusivo de los órganos de representación popular, por elementales razones democráticas, donde descansan los intereses directos de los electores, tal y como fue pensado por el Constituyente de 1991, al proclamar la existencia de un Estado Social de Derecho, y no de manera privativa sobre los jueces de la República. Circunstancia que hasta el momento no se ha satisfecho en debida forma.</p> <p>En cuanto a disposiciones con rango legal o normativo que deben ser traídos a colación con el tema encontramos el Código Nacional de Policía en su capítulo</p>

<p>III denominado "Ejercicio de la prostitución", el artículo 42 define, <i>el ejercicio de la prostitución como tal, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas por razones de perturbación a la convivencia, toda vez que las personas en situación de prostitución se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad para ser víctimas de trata de personas, explotación sexual o feminicidios, todas formas de graves violencias de género contra población tradicionalmente discriminada, excepto cuando se incurra en los comportamientos contrarios a esta.</i></p> <p>Adicionalmente en dicho Código se establecen los requisitos de los establecimientos dedicados a esta profesión, así como los derechos y deberes de quien la ejerce. Se definen además multas y sanciones a quienes incumplan dichas disposiciones.</p> <p>La doctrina constitucional ha creado una importante línea jurisprudencial a través de sus ratio decidendi en torno al tema de la prostitución pese a la ausencia legal en la materia, catalogando a este grupo de personas como de especial protección constitucional, beneficiarios de una atención cuidadosa por parte de la Administración capaz de superar su situación vulnerable.</p> <p>La primera sentencia en delimitar la naturaleza de la prostitución como una actividad inmoral más no proscrita, fue la T-620 de 1995 M.P Vladimiro Naranjo Mesa, como se lee:</p> <p><i>"Para el Estado social de derecho la prostitución no es deseable, por ser contrario a la dignidad de la persona humana el comerciar con el propio ser. Pero no puede comprometerse en el esfuerzo estéril de prohibir lo que inexorablemente se va a llevar a cabo y por ello lo tolera como mal menor; es decir, como una conducta no ejemplar ni deseable, pero que es preferible tolerar y controlar, a que se esparza clandestina e indiscriminadamente en la sociedad, dañando sobre todo a la niñez y a la juventud. Por otro lado, es conocido y aceptado el principio según el cual la ley positiva no puede prohibir todo lo que la moral rechaza, porque atentaría contra la libertad. De acuerdo con lo anterior, jurídicamente hablando puede decirse que en aras del derecho al libre desarrollo de la personalidad, las gentes pueden acudir a la prostitución como forma de vida, pero al hacerlo no pueden ir en contra de los derechos prevalentes de los niños, ni contra la intimidad familiar, ni contra el derecho de los demás a convivir en paz en el lugar de su residencia.</i></p> <p>(...)</p>	<p><i>Si se trata por varios medios de evitar que la mujer se prostituya, el Estado tienda a alejar ese mal ejemplo de las zonas residenciales, para evitar, entre otras, que la niñez y la juventud se vean impelidas hacia tan lamentable oficio. De ahí que no sea exacto presentar la prostitución como trabajo honesto, digno de amparo legal y constitucional, ya que está, por esencia, es una actividad evidente- mente inmoral, en tanto que el trabajo honesto im- plica una actividad ética, porque perfecciona, reali- za a la persona y produce un bien. Si no fuera así, la Carta no fundaría el Estado social de derecho en el trabajo. Mientras el trabajo es promocionado por el Estado; la prostitución no lo es, ni puede serlo; es decir, no puede caer bajo el amparo de que goza el trabajo.</i></p> <p>Más adelante la Corte hizo algunos juicios de constitucionalidad, relacionados indirectamente con la prostitución en las sentencias relativas a temas conexos, como la Sentencia C-172 de 2004 que estudió la Ley 833 de 2003 M.P Jaime Córdoba Triviño que incluyó al ordenamiento jurídico colombiano el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados", adoptado en New York (USA), el 25 de Mayo de 2000, y la Sentencia C-636 de 2009 M.P Mauricio González Cuervo, donde se ventilaron reparos de constitucio- nalidad al artículo 213 de la Ley 599 de 2000 Có- digo Penal que tipicó el delito de "inducción a la prostitución", donde se enfatizó:</p> <p><i>"Esta Corporación considera que no obstante la prostitución puede ser el resultado de una decisión libre, autónoma y voluntaria, el tipo penal acusado califica el dolo no de quien opta por prostituirse sino de quien induce, sugestiona o en general promueve la prostitución o al comercio carnal, con la intención de lucrarse o de satisfacer los deseos de una tercera persona.</i></p> <p>7.2.3.2. <i>Sobre la voluntariedad real de la decisión de prostituirse una persona y sus falacias, en el informe "Perspectivas de seguridad de las migraciones internacionales: Una propuesta para enfrentarlas", Ana María Lara se expresa que "la difícil situación socioeconómica de algunas personas las estimula a buscar formas aparentemente fáciles de hacer dinero, lo que en la mayoría de los casos las convierte en víctimas de las bandas criminales organizadas que las someten a todo tipo de labores bajo engaños o por la fuerza. De esta manera, las redes de tratantes, aprovechándose de las condiciones de pobreza, del conflicto armado interno y de las ansias de un futuro mejor de muchos colombianos y colombianas, los someten a explotación sexual, a trabajos forzados y a otras situaciones similares, como en la época de la esclavitud. Estas razones hacen vulnerable a la población colombiana, presa fácil de los tratantes".</i></p>
<p>A partir de 2010, con la sentencia T-629 de la Corte Constitucional, se establecen fundamentos jurídicos para considerar el trabajo sexual como un tipo de "trabajo", y se alienta a legislar sobre la mirada de los derechos laborales, teniendo en cuenta la dignidad humana, la libertad de expresión y las problemáticas conexas a esta actividad, tales como, prostitución infantil, trata de personas, entre otras.</p> <p>El trabajo sexual considerado como una actividad económica, y con el consentimiento pleno de quien la ejerce, necesita de una legislación efectiva para el cumplimiento de los derechos laborales, así como el acompañamiento del Estado a estas personas consideradas en situación de vulnerabilidad.</p> <p>En 2013 presente esta iniciativa ante el Senado de la República con el fin de establecer medidas para garantizar la dignidad de las personas que ejercían la prostitución no forzada, a partir del reconocimiento de sus derechos como sujetos de especial protección constitucional, establecer acciones armativas en su favor, y delimitar conductas de los establecimientos comerciales dedicados a la prestación de servicios vinculados a esta actividad. Esta iniciativa fue archivado por tránsito de legislación.</p> <p>TRÁMITE LEGISLATIVO</p> <p>A pesar de los aspectos <i>iustificadas</i> que se derivan de la presente iniciativa legal, como la dignidad humana, la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, la seguridad social, el mínimo vital y, la protección especial de las mujeres y hombres que hacen parte del trabajo sexual, la misma debe ser tramitada mediante el procedimiento previsto para leyes ordinarias al que hace alusión el artículo 150 de la Constitución y el artículo de la Ley 5a de 1992, por cuanto la materia <i>per se</i> no regula de manera integral un Derecho Fundamental, y no trastoca o modifica el núcleo esencial de alguna garantía individual, siendo los elementos necesarios para aplicar la cláusula residual de las leyes estatutarias.</p> <p>ASPECTOS RELEVANTES DEL PROYECTO</p> <p>Es evidente la necesidad y la deuda que existe por parte del Estado y en especial en cabeza del Congreso de la República como órgano de representación popular, de legislar en un tema, como el trabajo sexual, que ha sido claramente descuidado e ignorado por los diferentes poderes públicos, y que comporta una problemática de un alto impacto social, materializado en las diferentes personas, sean hombres o mujeres, quienes de manera voluntaria o coaccionada, ejercen</p>	<p>el trabajo sexual como una fuente de ingresos que garantice su congrua subsistencia y la de sus familiares. Siguiendo la línea del régimen <i>reglamentarista</i>, adoptado por algunas autoridades nacionales y distritales, y por la Corte Constitucional, dentro del radio de acción del Estado Social de Derecho.</p> <p>Paradójicamente en Colombia no existe una caracterización oficial de cuántas personas están en dicha condición. Ni se sabe cuántas hay, en qué condiciones están y cuáles son sus dinámicas sociales. Esta iniciativa nos permitirá tener un control más detallado de esta población y de la actividad en cuestión, así como restablecer sus derechos y brindar nuevas posibilidades económicas y educativas.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA Senador de la República</p>

<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 233/20 Senado “POR LA CUAL SE ESTABLECE UN TRATO DIGNO A LAS PERSONAS QUE EJERCEN EL TRABAJO SEXUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ORIENTADAS A RESTABLECER SUS DERECHOS”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 24 DE 2020</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTURO CHAR CHALJUB SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio de la cual se establecen incentivos para conductores ejemplares en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley N° _____ de 2020</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se establecen incentivos para conductores ejemplares en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y se dictan otras disposiciones” El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. Promover la cultura de seguridad vial y estimular la conducta ejemplar frente a las normas de tránsito, mediante incentivos que incluyen la ampliación de la vigencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT y dictar otras disposiciones relacionadas.</p> <p>Artículo 2. Incentivo en el SOAT. Ampliase por treinta (30) días la vigencia de la nueva póliza que se adquiera del SOAT, para aquellos vehículos que no hayan afectado la anterior, ni su placa se encuentre vinculada en infracciones de tránsito, durante la vigencia de la póliza. Este período adicional aplicable en la nueva póliza no será acumulable, y se otorgará para quienes la adquieran en tiempo oportuno una vez ocurra el vencimiento.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Transporte desarrollará la reglamentación, en aras de garantizar la trazabilidad y el acceso a la información entre las instituciones para aplicar esta disposición.</p> <p>Artículo 3. Estrategias para incentivar comportamientos ejemplares en la vía. Las entidades del Sector Transporte, desarrollarán estrategias que incentiven comportamientos ejemplares en las vías para los conductores teniendo como criterio a aquellos que no hayan incurrido en infracciones de tránsito en períodos mayores a un año, u otros comportamientos de cultura de seguridad vial que incluyan su interacción con los actores de la vía, de acuerdo a los lineamientos y estudios desarrollados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV, o la que haga sus veces.</p>
<p>Artículo 4. Seguimiento a resultados en seguridad vial y medidas antievasión y antifraude del SOAT. Designese una subcomisión permanente compuesta por miembros de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, con el fin de adelantar una audiencia pública anual, para proponer medidas y hacer seguimiento de avances en materia de seguridad vial, de reducción de la evasión y el fraude en el SOAT, y de la suficiencia de los recursos de este seguro.</p> <p>Artículo 5. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p> AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS Senadora de la República Partido Político MIRA</p> <p> MANUEL VIRGÚEZ P Senador de la República Partido Político MIRA</p> <p> IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ Representante a la Cámara Partido Político MIRA</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I. OBJETO</p> <p>Este Proyecto de Ley busca promover una cultura de seguridad vial y estimular la conducta ejemplar frente a las normas de tránsito los conductores, mediante incentivos que incluyen la ampliación de la vigencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Este beneficio otorga treinta (30) días a la vigencia de la nueva póliza que se adquiera del SOAT, para para aquellos vehículos que no hayan afectado la anterior, ni se encuentren registrados por haber incurrido en infracciones de tránsito durante el año de su vigencia, de igual manera insta a su adquisición oportuna.</p> <p>Adicionalmente, busca desarrollar de forma sistemática, y fundada en estudios de la Agencias Nacional de Seguridad Vial, estrategias que incentiven comportamientos ejemplares en las vías para los conductores, teniendo como criterio a aquellos que no hayan incurrido en infracciones de tránsito en períodos mayores a un año,</p> <p>De igual manera, con el objetivo de actualizar propuestas y hacer seguimiento a resultados en materia de seguridad vial, medidas antievasión, antifraude al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, y suficiencia del sistema que atiende a las víctimas de accidentes de Tránsito, se propone la creación de una subcomisión que integra a los miembros de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República. Esta subcomisión observará los avances en los asuntos antes mencionados, en el marco de una audiencia pública en la que puedan participar actores públicos y privados, teniendo en este escenario la posibilidad de proponer acciones de mejora.</p> <p>II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La iniciativa tiene 5 artículos que reúnen, las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Desarrollo de estrategias que incluyan incentivos para los conductores que tengan comportamientos ejemplares en las vías, sean respetuosos de las normas de tránsito, e interactúen en clave de cultura de seguridad vial con los otros actores de la vía. ● Ampliación del período de vigencia de la nueva póliza SOAT que se adquiere, para quienes la compran a tiempo y vehículos que no hayan afectado el

<p>SOAT, ni se encuentren registrados por haber incurrido en infracciones y multas de tránsito.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estrategias para incentivar comportamientos ejemplares en la vía. • Institucionalización de Comisiones Sextas permanentes del Congreso de la República para la generación de propuestas y hacer seguimiento a avances en materia de seguridad vial, reducción en evasión y fraude en el SOAT, y suficiencia de los recursos. <p>Esta iniciativa es coherente con los compromisos globales, y los retos del país en seguridad vial, además, responde a una realidad derivada de los efectos económicos de la pandemia, habilitando incentivos, para los conductores ejemplares que con diligencia atiendan las normas de tránsito y adquieran la póliza SOAT.</p> <p>III. MARCO NORMATIVO</p> <p>En la Constitución Política de Colombia los artículos 1 y 2 ratifican un Estado fundado en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad, y en la prevalencia del interés general, así también fijan la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares.</p> <p>Con relación a la salud, que es uno de los bienes jurídicos protegidos por el sistema SOAT, es relevante el artículo 49 que establece la garantía del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud a todas las personas. Así mismo, el artículo 335 alude a la actividad aseguradora, relevante para el SOAT en tanto se trata de un seguro.</p> <p>Para efectos de este proyecto es relevante el artículo 42 del Capítulo V de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual señala:</p> <p>Artículo 42. Seguros obligatorios. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>De igual forma, el artículo 1° del Decreto número 1032 de 1991, que reguló el Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a personas en SOAT. Esta disposición indica:</p> <p>Artículo 1°. Obligatoriedad. (Incorporado en el Decreto número 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de la Superintendencia Financiera de Colombia, bajo el artículo 192). Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente</p>	<p>que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito.</p> <p>Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este artículo los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.</p> <p>Más adelante, el Decreto 663 de 1993, en su artículo 193, numerales 1 y 2, reglamentó aspectos específicos relativos a la póliza, tales como coberturas, cuantías y vigencia de la póliza:</p> <p>ARTÍCULO 193. ASPECTOS ESPECÍFICOS RELATIVOS A LA PÓLIZA.</p> <p>1. Coberturas y cuantías. (Numeral modificado por el artículo 112 del Decreto 19 de 2012.) La póliza incluirá las siguientes coberturas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional. Para la determinación de la cobertura el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta el monto de los recursos disponibles; b. Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas; c. Muerte y gastos funerarios de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de éste, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente; d. Gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente; <p>PARÁGRAFO. El valor de estas coberturas se entiende fijado para cada víctima; por lo tanto, se aplicará con prescindencia del número de víctimas resultantes de un mismo accidente.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el Gobierno Nacional determine la cobertura de qué trata el literal a) del presente artículo se aplicará la cobertura de quinientos (500) salarios mínimos legales diarios vigentes a cargo de la aseguradora que emita la póliza, y trescientos (300) salarios legales diarios vigentes a cargo del FOSYGA.</p> <p>2. Vigencia de la póliza. (Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 1364 de 2009). La vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será, cuando menos anual, excepto en</p>
<p>seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas y para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Para los vehículos que hayan obtenido la clasificación como automóviles antiguos o clásicos la vigencia de dicha póliza no podrá ser menor a un trimestre.</p> <p>Así también, resulta necesario nombrar los artículos 193 y 326 del Decreto anteriormente mencionado, relacionado con las facultades del Gobierno nacional con los términos de la póliza, y funciones de control y vigilancia en esta materia.</p> <p>IV. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA</p> <p>En el año 2010, la Bancada del Partido MIRA, propuso la aplicación de un descuento de ley en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, para aquellas personas que no afectaran la póliza de su seguro. Esta propuesta, se incluyó en el Proyecto de Ley 045 de 2010 que buscaba reglamentar el uso de las motocicletas en el territorio nacional. Debido a que esta iniciativa no alcanzó a tener su curso completo, y se archiva por tránsito en la legislatura, el trabajo por promover la cultura de seguridad vial y disminuir la siniestralidad vial, se enfocó en desarrollar iniciativas pedagógicas a nivel territorial y acompañar proyectos de ley para fortalecer la institucionalidad para alcanzar tales propósitos.</p> <p>En 2012 y en calidad de coautor, el Partido MIRA participó con los Honorables Senadores Carlos Alberto Baena, Plinio Olano, Eugenio Prieto, Roy Barreras, Mauricio Aguilar, Jorge Hernando Pedraza, John Sudarsky, Carlos Ferro, Jorge Guevara, Juan Manuel Galán, Juan Lozano y Silvio Vásquez Villanueva, acompañando el proyecto de Ley 166/2012 Senado- 342/2012 Cámara, de iniciativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte. Este proyecto se convirtió en la Ley 1702 de 2013, creando con ella la Agencia Nacional de Seguridad Vial.</p> <p>El propósito por establecer incentivos al buen comportamiento del conductor y con ello fortalecer la cultura de seguridad vial, se mantuvo, de esta forma el Partido MIRA realizó mesas de trabajo durante 2018. Y en 2019, se tradujo en la radicación del proyecto de Ley 110 de 2019, "Por medio de la cual se crea un descuento para conductores ejemplares en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y se dictan otras disposiciones", de autoría de la misma colectividad.</p> <p>El Proyecto de Ley 110 de 2019, fue asignado a la comisión VI del Senado, que a su vez designó al H.S. Iván Agudelo como ponente, quién después de un estudio juicioso que abarcó la consulta de los distintos sectores involucrados, rindió ponencia positiva al proyecto acumulado con el Proyecto de ley N° 165 de 2019</p>	<p>Senado "Por medio del cual se modifica el Artículo 42 de la ley 769 de 2002, se crean incentivos en el valor del SOAT y se dictan otras disposiciones", de autoría autoría de los Honorables Representantes a la Cámara Alejandro Carlos Chacón Camargo de partido Liberal Colombiano y Jaime Rodríguez Contreras de Cambio Radical. Sin embargo, por los tiempos de la legislatura y en el contexto de la emergencia sanitaria declarada en el primer semestre de 2020, este no alcanzó a tener su primer debate en la Comisión y en efecto se archivó por tránsito en la legislatura.</p> <p>Gran parte del trabajo adelantado junto a los actores públicos y privados para el proyecto 110 de 2019, incidieron en los cambios introducidos en esta iniciativa, toda vez que se valoró la importancia de mantener la suficiencia del sistema, la equidad y la solidaridad, que abarca el SOAT.</p> <p>Continuando con los antecedentes, del 2018 al presente año, se encontraron siete iniciativas relacionadas con el SOAT, pero por tránsito en su legislatura, estas fueron fueron archivadas y una de ellas reiterada por su autor.</p> <p>Mencionados los antecedentes, a continuación se presentan las razones que fundamentan este proyecto de ley, iniciando con su contextualización en los efectos económicos derivados de la pandemia asociada al Nuevo COVID-19 que enfrentan los colombianos .</p> <p>V. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA</p> <p>IMPACTO ECONÓMICO EN LAS REGIONES DEL NUEVO COVID-19 COINCIDE CON LA UBICACIÓN DE LAS CIUDADES CON MAYOR TENENCIA DE VEHÍCULOS.</p> <p>Recientemente el Banco de la República emitió un informe relacionado con el impacto de la pandemia del Covid-19 en la economía Colombiana, lo particular de este estudio es que partiendo de un panorama global, enfatiza en los efectos en las regiones¹. En ese sentido, el informe señala que pese al buen desempeño económico del país en 2019, el cual permitió alcanzar una tasa de crecimiento del 3.3%, frente al 0.1 de América Latina y el Caribe, y proyectar una del 3.5% para 2020; Colombia experimenta al igual que los Estados a nivel global, uno de los choques más difíciles como efecto de la pandemia del COVID-19 y otros aspectos asociados a la caída del precio internacional del petróleo.</p>

¹ En el informe participaron autores como: Jaime Alfredo Bonet-Moron, Diana Ricciulli-Marin, Gerson Javier Pérez-Valbuena, Luis Armando Gálvis-Aponte, Eduardo A. Huidobro, Inácio F Araujo, Fernando Salgueiro Perobelli, y está disponible en: https://investiga.banrep.gov.co/es/dtser_288

Dentro de los resultados, que ofreció el informe están:

Pérdidas económicas que varían entre \$4,6 billones y \$59 billones por mes de acuerdo con los escenarios de aislamiento considerados, cifras que representan entre 0,5% y 6,1% del PIB nacional. La rama económica de servicios aparece como la más afectada, donde se destacan las actividades de alojamiento y servicios de comida, servicios inmobiliarios, servicios administrativos, actividades profesionales y técnicas, construcción y comercio².

Hablando de la distribución del impacto a nivel regional, el mismo estudio señala que la pérdida tuvo gran peso en Bogotá, Antioquia y Valle del Cauca, y los departamentos más afectados ante el aislamiento están Antioquia, Boyacá, San Andrés, Santander y Valle del Cauca.

Esta afectación coincide con la ubicación de las principales ciudades donde hay mayor concentración de vehículos en el país en 2018, siendo Bogotá la ciudad en donde la tenencia de carros es más alta, y con relación a la tenencia de motos Bucaramanga y Cali³.



Añadido al complejo panorama económico en cifras globales, es pertinente observar el impacto del COVID-19 en el manejo de la planta y la vinculación laboral. Continuando con el referente de Bogotá, se tiene que el 96.3% del empleo en la capital es generado por el sector privado, y en este el 60.5% es asalariado. Y frente a la pregunta del manejo de la planta de personal para los próximos tres meses, se ha manifestado que las perspectivas por ahora son negativas, tendientes a la

² https://investiga.banrep.gov.co/es/dtser_288
³ <https://www.bbvaesearch.com/wp-content/uploads/2018/03/SituacionAutomotriz2018.pdf>
⁴ Situación Automotriz en Colombia, desarrollada por BBVA en 2018. Disponible en: <https://www.bbvaesearch.com/wp-content/uploads/2018/03/SituacionAutomotriz2018.pdf>

desvinculación (-60%)⁵, afectando la posibilidad de obtener ingresos para muchas personas.

Teniendo presente que los ingresos laborales son una fuente importante para cubrir las obligaciones económicas de los colombianos, y por el momento la economía y el mercado laboral enfrentan un período de grandes retos, la ampliación del período de vigencia del SOAT aplicada para los conductores ejemplares, se constituye no solo en un estímulo al buen comportamiento, sino en un alivio a los hogares y personas con vehículos obligados a adquirirlo.

PANORAMA DE SINIESTROS, INFRACCIONES Y EVASIÓN AL SOAT EN COLOMBIA.

Cifras preliminares entregadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, a través del Observatorio Nacional de Seguridad Vial⁶, señalan que entre enero y mayo de 2020, en Colombia se registraron 1.956 fallecidos; frente al mismo periodo (enero-mayo) de 2019, se evidencia una reducción de 476 víctimas, representado en un 19,57%. De los 1.956 fallecidos en el periodo enero-mayo de 2020, los peatones representan el 20,6% de los fallecidos y el 18,1% de los lesionados, a causa de siniestros de tránsito. Asimismo, los usuarios de vehículo representan el 14% del total de fallecidos y el 15,7% del total de lesionados registrados en el país. Finalmente, los usuarios de bicicleta representan el 7,9% de los fallecidos y el 8,5% de los lesionados por hechos de tránsito.

Hablando de infracciones de tránsito, el Observatorio Colombiano de Infracciones de Tránsito señala que en el 2019 se impusieron 3'641.928 comparendos de tránsito. Y las ciudades del país con mayor número de comparendos impuestos en el 2019, fueron Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bello.

⁵ <https://www.ccb.org.co/observatorio/Economia/Economia-dinamica-incluyente-e-innovadora/Impacto-del-COVID-19>
⁶ Datos procesados por el Observatorio Nacional de Seguridad Vial - ONSV, con base en los registros proporcionados por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF.



- Panorama de la evasión en la adquisición del SOAT 2020:

Miguel Gómez, presidente de FASECOLDA, dio a conocer las siguientes cifras⁷, las cuales nos permiten evidenciar la problemática de la evasión de SOAT:

- En abril de 2020 la expedición de pólizas del SOAT se redujo en 312.102, pasando de 645.708 en el 2019, a 333.606 en 2020.
- En el 2019, cerca de siete millones de vehículos inscritos en el RUNT, es decir, el 46,2% del parque automotor del país, circulaban por las vías colombianas sin SOAT.
- De los 15,3 millones de unidades que componen el parque automotor, 8,9 millones, es decir el 58% son motocicletas y 6,4 millones, el 42% son otros vehículos, pero en cambio apenas 3,5 millones de motos tenían SOAT y 4,6 millones de otros vehículos, contaban con dicha póliza.
- Cada año el SOAT realiza pagos por servicios médicos prestados a 3.000 reclamantes distintos (Prestadores de Servicios Médicos) en todo el país. Sin embargo, el 30,3% de este dinero se paga sólo a 15 reclamantes los cuales están ubicados en su mayoría en el Valle del Cauca, Antioquia y Atlántico.

- Panorama de la evasión en la adquisición del SOAT años anteriores:

Según cifras del Runt y Fasecolda, a nivel nacional la evasión en la adquisición del SOAT es cercana al 45%, y solo siete de las 32 regiones se encuentran por debajo de este promedio⁸. Y pese a esta cifra, el número de automotores que adquirieron la

⁷ Cifras entregadas por el Presidente de FASECOLDA, en sesión virtual de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes y publicadas en el diario El Tiempo. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/economia/finanzas-personales/que-tan-alta-es-la-evasion-del-soat-en-colombia-506108>
⁸ <https://www.larepublica.co/finanzas/por-cada-10-vehiculos-que-hay-registrados-cinco-son-evasores-del-soat-2885044>

póliza entre los años 2015 a 2017 tiene un promedio cercano a los 8 millones de vehículos⁹, y a ello se añade que en 2018 se logró recaudar 2.13 billones por concepto de SOAT y en el último año se registró que los desembolsos anuales por la atención de víctimas de accidentes de tránsito, en adición a las reservas constituidas por siniestros reportados pendientes de pago constituyeron alrededor de 1,49 billones de pesos; este es el monto al cual se le apunta a reducir, teniendo en cuenta que más de la mitad del recaudo se va en el pago de siniestros de víctimas de accidentes de tránsito.

El riesgo de tal evasión es inminente, debido a que Colombia presenta un panorama de alta siniestralidad vial. Según cifras presentadas por el boletín estadístico de la Agencia Nacional de Seguridad Vial que abarcan el espacio temporal de enero - junio desde el 2017 hasta el 2019, en lo corrido del año 2019, 3.024¹⁰ personas han fallecido, mientras 15.382 han resultado lesionadas en siniestros viales; es importante destacar que el 81,27% de las defunciones que se han presentado hasta junio de este año, sucedieron en el género masculino, y donde se presenta mayor número de decesos es el rango de edad 20-25 años; este mismo patrón se repite en el caso de los lesionados en accidentes de tránsito, encontrando que los usuarios de motos representaron la mayor proporción de los eventos presentados en el 2019 tanto en fallecidos con un 47% como en lesionados con 56,16%, asimismo, el boletín permite inferir que los meses donde se presenta mayor número de fallecidos corresponde a los periodos de temporada vacacional.

Establecido este contexto preliminar, a continuación se justifica con mayor profundidad la importancia de respaldar el tránsito de este proyecto, y que se convierta en Ley en Colombia.

LA INICIATIVA ES COHERENTE CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

El proyecto de ley busca promover una cultura de seguridad vial y el respeto por las normas de tránsito por parte de los conductores. Y con ello, hacer frente a los niveles de siniestralidad; aspectos centrales y coherentes con los objetivos de desarrollo sostenible ODS, cuyo llamado incluye garantizar que todas las personas gocen de paz, bajo la premisa de “no dejar a nadie atrás”, y aunando esfuerzos de los gobiernos, el sector privado, la sociedad civil y los ciudadanos para un planeta mejor para las generaciones futuras.

De forma precisa, la iniciativa está directamente relacionada con cuatro de los 17 objetivos de desarrollo sostenible, le apunta a la salud y bienestar de la población, a

⁹ FASECOLDA. (2019). Número de pólizas. <https://fasecolda.com/boletines/que-tan-alta-es-la-evasion-del-soat-en-colombia-506108>
¹⁰ https://www.gov.co/observatorio/publicaciones/boletines/mensual_nacional_junio.pdf

lograr ciudades y comunidades sostenibles, a consolidar la paz, justicia e instituciones sólidas, así también busca revitalizar las alianzas; pues sin duda, la motivación del proyecto sólo se hará realidad con la conjugación del esfuerzo de todos:

- **Los ciudadanos:** A partir de su inteligencia y cultura de seguridad vial, honestidad en el correcto uso del seguro, en cada uno de sus roles como actores de la vía (peatones, ciclistas, motociclistas, conductores).
- **El ramo asegurador:** El cual ha demostrado que la gestión eficaz del seguro obligatorio ha puesto en marcha en Colombia un instrumento de protección con propósito social, ágil, sostenible financieramente y referente a nivel regional.
- **Las instituciones públicas:** El Ministerio de Transporte a la cual está adscrita la Agencia Nacional de Seguridad Social, como líder de la política pública de prevención, reducción y control de la siniestralidad vial, para integrar una cultura vial en articulación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación.
Así mismo, las entidades encargadas de administrar y percibir de los recursos vía tarifa SOAT, tales como la ADRES, la ANSV, administradores recursos RUNT, comprendiendo la mirada a largo plazo de los efectos del proyecto, realizando un análisis de costo beneficio, en donde se contemple la importancia de fomentar mediante incentivos, la conducta ejemplar y el seguimiento a la norma.
Las entidades reguladoras, como la Superintendencia Financiera, que con responsabilidad ha buscado mantener la suficiencia del sistema, aplicando de manera técnica los criterios de suficiencia y severidad para establecer las tarifas del SOAT.
- **Los actores de naturaleza pública, privada o mixta:** Del sector automotriz y los Centros de Enseñanza, toda vez que aplicando los estándares de seguridad, diligencia y compromiso serio con el objeto social que desarrollen, tendremos actores responsables y seguros en la vía.

Así mismo, la iniciativa contribuye al cumplimiento del compromiso que Colombia adquirió con el programa Decenio de Acción para la Seguridad Vial, de la Organización Mundial de la Salud, que busca la reducción del 50 % de la mortalidad por accidentes de tránsito en cada país hasta el 2020¹¹.

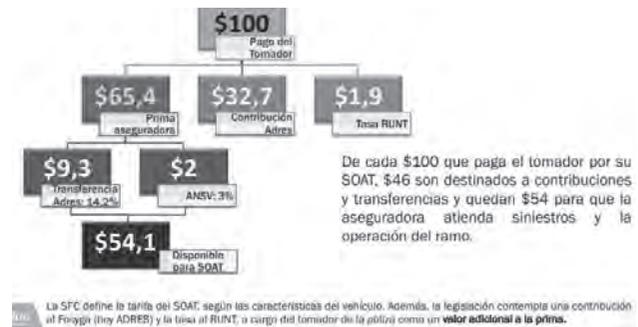
¹¹ La referencia a la adquisición de este compromiso se encuentra en el volumen 165 de la revista de Fasescolda. (2015). Fasescolda Especial Año 2015 #165. Convención Internacional de Seguros 2015. <https://fasescolda.com/cms/wp-content/uploads/2019/09/revista-fasescolda-161.pdf>

LA MEDIDA ES EQUITATIVA PARA LOS ACTORES RELEVANTES EN EL SOAT.

Según la Superintendencia Financiera de Colombia, el SOAT fue creado bajo la filosofía de solidaridad, equidad y sostenibilidad¹². La solidaridad y sostenibilidad son fácilmente verificables dadas las cifras y la estructura del seguro; la equidad por su parte podría verse estimulada por medidas como las que pretende el Proyecto de Ley, en el entendido de que sería mucho más equitativo que aquella persona que no afecte la póliza y no incurra en infracciones de tránsito, tenga el estímulo de adquirir y gozar de un mayor período de cubrimiento.

En este aparte, es fundamental señalar que este proyecto no afecta la tarifa, que está en extenso regulada, ni a los destinatarios de los recursos derivados de su recaudo, sino que se concentra en fomentar la adquisición del seguro de forma oportuna, y otorgar un alivio en el tiempo para quienes cumplan los supuestos de la norma.

A esto se añade que un comportamiento ejemplar y apegado a las normas es consustancial a la prevención de los siniestros, y esto en últimas para el sistema SOAT puede significar menos personas lesionadas o afectadas en las vías, teniendo como posibles efectos un uso menor de la póliza; y con ello, mayor estabilidad para los recursos que ingresan vía recaudo de la póliza; y cuya distribución se puede ilustrar tomando como referencia la siguiente gráfica:



¹² ABC del SOAT 2017. Superintendencia Financiera de Colombia, documento informativo.

Figura 1. Fuente: Presentación Fasescolda octubre de 2019.¹³

Como se puede observar en la figura, son varios sectores los destinatarios de los recursos percibidos con la adquisición del SOAT, teniendo presente ello, y el trabajo que se adelantó en su momento con el proyecto que proponía el descuento en el SOAT, se pulió el enfoque de esta iniciativa. De esta manera, se avanzó respecto de la idea de conceder un descuento en la tarifa del SOAT en un 10%, y se pasó a la propuesta de la ampliación de la vigencia en la nueva póliza que se adquiera. Así se mantienen los criterios de frecuencia y severidad como determinantes de la tarifa del seguro, y se protegen los recursos y su destinación para sectores tan importantes como la salud y la seguridad vial en Colombia.

Además, el beneficio se enfocó mediante dos criterios adicionales: 1) no haber afectado la póliza durante el tiempo de su vigencia y 2) no haber incurrido en infracciones de tránsito durante su vigencia; esto en aras de establecer de manera más clara el vínculo entre un comportamiento virtuoso y la aplicación del incentivo. Estos cambios estructurales, permiten concebir un avance en la manera en cómo se han venido presentando propuestas de estímulos a quienes están obligados a adquirir la póliza SOAT en Colombia.

Lo positivo de esta iniciativa, se puede dar también en que una menor afectación de este seguro por una cultura de seguridad vial afianzada a través de incentivos, espera verse reflejada en la disminución de la siniestralidad vial, y debido a que Colombia se encuentra aún rezagada en el estudio de estas estrategias que refuerzan los comportamientos a través de incentivos, se incorporó un componente de estudio y generación de estrategias que recojan los aprendizajes en esta materia.

A lo anterior se añade que la medida no representa una afectación al esquema que soporta el SOAT, sino que en el ámbito de la prevención puede significar un ahorro para este. Ello se puede ilustrar de la siguiente manera: un accidente menos causado por un conductor con cultura de seguridad vial en su vehículo automotor, podría evitar por ejemplo la destinación de hasta 800 Salarios Mínimos Diarios SMD a cargo del SOAT de ¹⁴ alrededor de \$23.408.080- por concepto de cobertura de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, ello solo si producto de un siniestro se accediera solo a esta cobertura, pues el seguro obligatorio en Colombia cuenta con un esquema mucho más amplio de coberturas como las siguientes:

¹³ Presentación Fasescolda. (Octubre de 2019). SOAT: Situación actual y principales retos, producto de la reunión con la Federación de Aseguradoras Colombia.
¹⁴ Decreto 019 del 2012. Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Coberturas	Cuántías
Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios	Hasta 800 SMDLV
Incapacidad Permanente	Hasta 180 SMDLV
Muerte y Gastos Funerarios	750 SMDLV
Gastos de transporte y movilización de los lesionados	10 SMDLV

Nota: SMDLV = Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes al momento del accidente. Los amparos son para cada lesionado sin importar su número, con excepción de lo previsto para gastos de transporte que se reconocerá en atención a la capacidad del medio de transporte para movilizar en las debidas condiciones a los lesionados.

Tabla No 1. tomada de la Superfinanciera (26.12.2020) "Por reducción en el número de accidentes de tránsito con cargo al SOAT, tarifas para 2020 disminuyen".

Por otra parte, la medida es equitativa con cada uno de los actores, porque no disminuye los estándares de protección que actualmente son cubiertos por el SOAT. Y el referente para afirmar que es posible conceder un mayor tiempo de cubrimiento como incentivo, sin afectar las coberturas, es la Circular Externa 034 de 2019 de la Superintendencia, por la cual disminuyó los toques máximos de la tarifa del seguro. El sustento central según informó fue la reducción de accidentes de tránsito y la suficiencia del sistema, así se puede observar en el siguiente aparte:

Para el análisis correspondiente a 2019 se tuvieron en cuenta 7.817.423 de pólizas expuestas equivalentes a \$1.98 billones en primas devengadas y 696.268 siniestros cuyo valor ascendió a \$1.54 billones, arrojando una suficiencia de 4,89%.

En consecuencia, la tarifa máxima del Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito (SOAT) para 2020 expresada en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) se reduce en 4,89% para las 36 categorías del parque automotor.

*Es importante mencionar que la reducción en la tarifa del SOAT que regirá a partir del primero de enero de 2020 no modifica las coberturas ni las cuantías definidas por la Ley para este seguro obligatorio.(...)*¹⁵.

¹⁵ Superfinanciera (26.12.2020) "Por reducción en el número de accidentes de tránsito con cargo al SOAT, tarifas para 2020 disminuyen"
<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicacionesSoat/ContenidoPublicacionId/0102565/dPrint/11.cfm>

<p>El proyecto de ley también es equitativo porque concede un incentivo a un comportamiento virtuoso de los conductores, un esfuerzo por observar las normas de tránsito y reforzar su cultura de seguridad vial. Adicionalmente, refuerza el deber de adquisición de esta póliza y con ello se enfrenta el grave panorama de evasión que enfrenta el SOAT:</p> <p><i>A pesar de lo que cubre, según cifras del Runt y Fasecolda, la evasión del SOAT en el país fue de 45 % en 2019, es decir, por cada 10 vehículos que hay registrados, cinco son evasores.¹⁶</i></p> <p>Recordando la ilustración relacionada en la figura 1 tomada de la presentación de fasecolda "SOAT: Situación actual y principales retos, producto de la reunión con la Federación de Aseguradoras Colombia" de octubre de 2019, se observa que de 100 pesos, 9,2 pesos le corresponden a la ADRES con destino a la atención de personas víctimas de siniestros que no contaban con el SOAT para atenderlos por el sistema público de salud. Si retomamos que el 45% de las personas no están adquiriendo el SOAT y que ellas se cargan al sistema de salud público, el que más personas se vean motivadas a adquirir el SOAT no solo aumentará el recaudo de este, sino que a lo largo del tiempo aliviará las cargas para el sistema público de salud.</p> <p>En este marco, la iniciativa es equitativa y propende por el manejo eficiente de los recursos públicos, pues estimula la adquisición del SOAT, y tiene el potencial de disminuir los siniestros que debe cubrir el sistema de salud en los casos en que no se tenía la póliza. Pues no es conveniente que se sigan presentando hechos como los de 2019, en donde la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres) anunciaba la búsqueda del pago de las obligaciones derivadas de 43.000 conductores o propietarios de vehículos que no tenían SOAT y que estuvieron involucrados en accidentes de tránsito ocurridos entre 2017 y 2018¹⁷. Y el recaudo mediante cobro coactivo ascendía alrededor de 144.000.000.000 (ciento cuarenta y cuatro mil millones de pesos), los cuales habían sido asumidos con recursos públicos al costear atenciones médicas e indemnizaciones por muerte. El problema para julio de 2019, no fue menor, pues la ADRES había emitido bajo resolución las órdenes de cobros a 20.000 personas de las 43.000 totales que se esperan para ese año.</p> <p>¹⁶ El Espectador. (05.01.2020). Impuestos, SOAT y todo lo que debe pagar en 2020. https://www.elsepectador.com/especial/autos/impuestos-soat-y-todo-lo-que-debe-pagar-en-2020-articulo-888309</p> <p>¹⁷ Portafolio. (24.07.2020). Adres busca que 43 mil conductores sin Soat paguen deudas. https://www.portafolio.co/economia/adres-busca-que-43-mil-conductores-sin-soat-paguen-deudas-531878</p>	<p>A esto se suma, que no es la primera vez que sucede, pues en el mismo reporte, la ADRES indicó que en 2017, la entidad realizó el pago de 102.236 millones por los siniestros que se presentaron, incluyendo los gastos médicos, muertes, indemnizaciones y auxilios funerarios, mientras que en 2018 el valor fue de 41.764 millones de pesos.</p> <p>Por otro lado, la medida propuesta en el proyecto de ley le apunta a atender la realidades económicas de quienes adquieren el SOAT, ello a propósito del valor del seguro de Colombia es más alto frente a otros referentes similares del seguro. Debido a que hay reportes que concluyen que el país tiene una de las tarifas más altas para para motos ¹⁸ (\$151,45 dólares), con una diferencia sustancial frente a otros países como Ecuador (\$55,63 dólares), Chile (\$58,26 dólares), Bolivia (\$29,16 dólares), Uruguay (\$72,44) y Brasil (\$55,56). De ahí que alivianar en el tiempo la adquisición de este seguro, especialmente por parte de los motociclistas, tendría un efecto positivo no solo en la disminución de siniestralidad para estos actores, sino en la posibilidad de que estos puedan adquirirlo.</p> <p>La preocupación en este aspecto recae en que de igual manera los motociclistas son quienes más están expuestos en la ocurrencia de accidentes de tránsito. Como muestra de ello está que entre enero y el 16 de diciembre de 2019 murieron 6.329 personas en accidentes de tránsito¹⁹, es decir 115 más que en 2018. Y de esas 6.329 personas fallecidas, 3.219 eran motociclistas.</p> <p>Así mismo, esta iniciativa, reitera y refuerza en la entidades del sector transporte, bajo los lineamientos de la ANSV, en el desarrollo de estrategias para evitar el fraude y la evasión, dos fenómenos que cargan al sistema de salud público, pero que sobre todo dejan en vilo y desprotección a las víctimas humanas de siniestros viales ²⁰.</p> <p>Con relación al fraude, se ha señalado que es uno de los retos por combatir y en ello el ramo asegurador ha planteado alternativas que buscan blindar el sistema que por ser reconocido por la inmediatez y el cumplimiento en los pagos, el buen cumplimiento de los riesgos asegurados, ha incidido en comportamientos no ajustados a la ética ni a la sostenibilidad del sistema. En este ámbito el compromiso desde el Congreso a partir de este proyecto de ley sería además hacer seguimiento al marco normativo que fortalece el proceso de reconocimiento y validación de las coberturas, y coadyuvando al seguimiento que se pueda realizar a partir del</p> <p>¹⁸ http://acois.com.co/index.php/blog/24-colombia-y-peru-el-soat-mas-caro-de-la-region</p> <p>¹⁹ https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/balance-muertos-y-heridos-en-accidentes-de-transito-en-colombia-en-2019-466400</p> <p>²⁰ Fasecolda. (2015). Fasecolda Especial Año 2015 #165: Convención Internacional de Seguros 2015. https://fasecolda.com/cms/wp-content/uploads/2019/09/revista-fasecolda-161.pdf</p>
<p>Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) como garante de verificación para las autoridades.</p> <p>En este aparte se propone una disposición que permite a los actores del sistema de protección relacionados con el mecanismo SOAT tener audiencia ante el Congreso, con la finalidad de proponer y hacer seguimiento a las medidas normativas y operativas adoptadas por parte de las autoridades del orden nacional y territorial para prevenir el fraude y la evasión a este sistema.</p> <p>FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA DE SEGURIDAD VIAL MEDIANTE LA APLICACIÓN DE INCENTIVOS PARA EL FACTOR HUMANO.</p> <p>La promoción de una cultura de seguridad vial mediante incentivos, se presenta bajo tres consideraciones: 1. la importancia de intervenir el factor humano para reforzar la seguridad vial, 2. la innovación de la medida para transformar comportamientos y 3. la importancia de la educación y formación vial:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La importancia de intervenir el factor humano para reforzar la seguridad vial <p>El plan de seguridad vial PNSV 2011-2021²¹ advierte que la protección de la vida tiene fundamento en el rol activo y reflexivo del ser humano, como centro de transformación cultural y social. Para ello, un cambio hacia un comportamiento que respete constantemente la vida y la integridad física se da en un proceso largo y necesita del compromiso personal de cada persona unido a un refuerzo de nivel colectivo.</p> <p>El PNSV, relaciona un aspecto clave al señalar que el cambio de comportamiento requiere fortalecer acciones para el comportamiento en la vía, lo realiza en los siguientes términos:</p> <p><i>Sin embargo, el cambio de comportamiento no se da únicamente por medio de una mirada reflexiva que parte desde la sensibilización y la educación, sino que se debe fortalecer a través de acciones que regulen el comportamiento en la vía, en donde confluyen la autoridad institucional y la autorregulación humana²².</i></p> <p>Precisamente el proyecto de ley crea una sombrilla para generar estrategias y estudios de incentivos aplicables a comportamientos ejemplares de los conductores y su interacción con otros actores de la vía, y la ampliación del tiempo de protección</p> <p>²¹ Ministerio de Transporte. (2014). Plan Nacional de Seguridad Vial. Colombia 2011-2021. https://ansv.gov.co/public/ documentos/PI%20AN%20NACIONAL%20DE%20SEGLIBID%20VIAL_compressed.pdf pp.44-48</p> <p>²² Ibid. pp.74</p>	<p>del SOAT, considerando la necesidad de aplicar un reforzamiento positivo y de reconocimiento a la cultura de seguridad vial de los conductores.</p> <p>La relevancia de intervenir el factor humano, se observa en el PNSV que relaciona entre sus hallazgos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El comportamiento de las personas es determinante para la seguridad vial, el estudio denominado <i>Tri-Level Study of the causes of traffic accidents (Treat y otros, 1979)</i>, indica que el factor humano fue la causa probable de 92,6% de los accidentes investigados en las Fases II a V del estudio. <p>(...)</p> <p>En este ámbito, Citando al estudio de la corporación de prevención vial del 2010:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se puede observar que tres de cada cuatro personas (75%) creen que el accidente se habría podido evitar porque fue causado por un error humano. - El 48% de quienes conducen cualquier vehículo, considera que de vez en cuando hay que hacer maniobras arriesgadas. - Con relación a las infracciones, cuatro de cada diez personas reconocieron que son descuidados (38%) e infractores (40%) <p>Y entre las causas se encuentran dos sobre las cuales el proyecto de ley podría actuar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Transgresiones conscientemente decididas por razones personales. - Lapsus determinados por falta de atención y/o costumbre. <p>Con los referentes mencionados, se busca un cambio de conducta frente a la seguridad vial, como un resultado de acciones individuales y colectivas para prevenir con factores de riesgo asociados a la ocurrencia de siniestros que afectan a los actores en el rol de peatones, ciclistas, motociclistas y conductores.</p> <p>En este marco se considera que hay conductas catalogadas como costumbres muy arraigadas, y cuya modificación requieren además de la acción personal, una serie de planteamientos estratégicos que motiven el cambio y consoliden nuevas conductas responsables.</p> <p>En este aspecto, el incentivo de otorgar más tiempo de vigencia en la nueva póliza de SOAT que se adquiera, es una medida complementaria de las que buscan</p>

formar en los actores de la vía conciencia sobre la necesidad de adoptar comportamientos responsables y ajustados a las normas de tránsito.

Así, el proyecto de ley da un paso más allá de informar y aconsejar sobre conducta ejemplar, y avanza en otorgar un beneficio concreto- refuerzo positivo-, contemplando una dimensión más amplia de incidencia en el cambio de decisiones personales de los responsables de conducir un vehículo automotor y adquirir el SOAT.

Adicionalmente, entra a fortalecer el compromiso personal en clave de : respeto por la vida e integridad física, corresponsabilidad, cultura ciudadana, honestidad, rectitud, autorregulación y solidaridad. Aspectos insertos en los elementos a intervenir en el factor humano frente a la seguridad vial, como se puede ver a continuación:

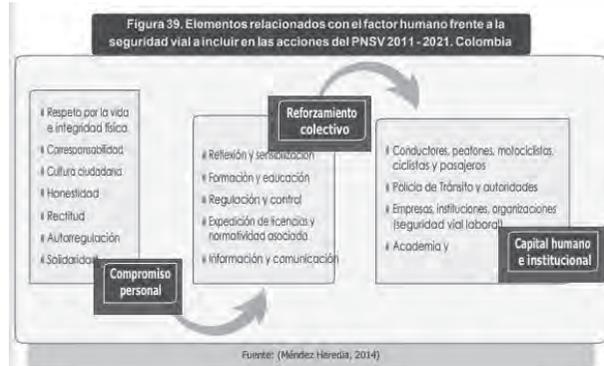


Figura 2. Fuente: Figura 39 Elemento relacionados con el factor humano frente a la seguridad vial a incluir en las acciones del PNSV 2011-2021.Colombia.pp.49.

- El factor humano es susceptible de motivarse mediante incentivos y no sólo por sanciones

Esta iniciativa, sigue en principio según el cual si se quiere establecer un comportamiento en determinadas personas, grupos, u organizaciones, se tiene una alternativa respecto de imponer sanciones, y esta consiste en alinear incentivos de

manera adecuada para que las personas adopten las conductas que correspondan con el comportamiento deseado²³.

Reforzando esta medida innovadora se consultó en su momento con el Doctor José Stalin Rojas, miembro del Observatorio de Movilidad, Logística y Territorio (OLMT) de la Universidad Nacional de Colombia, quien manifestó que políticas que premian al conductor por buen comportamiento en la vía, han sido excepcionales dentro de la agenda nacional. Y añadió que, si bien se encuentran algunos referentes en Colombia de iniciativas dirigidas a fomentar una cultura de seguridad vial, estas se han impulsado desde el nivel territorial, principalmente en los años setenta, y a nivel del sector privado, en donde compañías han implementado políticas encaminadas a premiar a buenos conductores y sus resultados.

De acuerdo al profesor, las medidas se han limitado a ofrecer descuentos por pronto pago cuando se cometen infracciones o descuentos sobre los intereses, pero estas experiencias son incentivos ex-post (después de), cuando lo más conveniente sería aplicar incentivos ex-ante y que promuevan comportamientos orientados a reducir la siniestralidad en la vía.

Así mismo, señaló que la medida podría impactar de forma positiva a los motociclistas y conductores que usan su medio de transporte automotor como medio de transporte, toda vez que promueve un buen comportamiento en la vía y les aliviana sus cargas económicas. Para él , es una forma de llegar a conductores cuya caracterización socioeconómica se concentra en los estratos uno y dos, y de esa forma la iniciativa es equitativa.

Por otra parte, la iniciativa legislativa no tiene un precedente semejante en el ordenamiento jurídico, su puesta en marcha conlleva a observar su incidencia en la disminución de siniestros, y en el resultado benéfico para todos los actores involucrados en el, SOAT , empezando por quienes están obligados a adquirir el seguro, e incluso el ramo asegurador, pues en caso de que las cifras de accidentes disminuyan, también pueden disminuir los costos asociados al seguro en general.

LA INICIATIVA COMPLEMENTA LAS QUE RIGEN EN MATERIA DE CONDICIONES PARA LA SEGURIDAD VIAL.

Según Calatayud, Medina, Montoro, Alonso y Esteban (2003) en un estudio con referencias internacionales, notaron que de las estrategias para intervenir la

²³ Foster, (23.09.2016). Incentives Influence Behavior, and Tax Rates Certainly Influence Incentives. <https://www.uschamber.com/series/above-the-fold/incentives-influence-behavior-and-tax-rates-certainly-influence-incentives>

ocurrencia de accidentes de tránsito, "son las preventivas las que muestran mayor eficacia y rentabilidad económica y social, ya que tratan de incidir en que el accidente no se produzca"²⁴. Coherente con ello, este proyecto de ley busca mediante el afianzamiento de una cultura de seguridad vial evitar la ocurrencia de siniestros, teniendo un gran potencial desde el punto de vista social y la eficiencia del sistema que protege a las víctimas de siniestros de tránsito.

La prevención, como uno de sus ejes, se ajusta entonces al Plan Mundial para el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020, que señala que los traumatismos causados por el tránsito pueden prevenirse, y recomienda desplegar estrategias nacionales para dar una respuesta sostenible al problema de la seguridad vial, y entre sus pilares contempla programas integrales para mejorar el comportamiento de los usuarios de las vías de tránsito ²⁵. Este plan destaca, entre otras medidas, aquellas atinentes a mejorar la infraestructura, el diseño de carreteras más seguras, así también las campañas de sensibilización, por cumplir una función esencial la observancia de las leyes, la toma de conciencia sobre los riesgos y las sanciones asociadas al quebrantamiento de la ley .

Considerando lo anterior, este proyecto de ley ingresa al ordenamiento jurídico Colombiano para complementar la institucionalidad en materia de seguridad vial, tales como la Ley 1702 de 2013 por la cual se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) siendo la máxima autoridad para la aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional. Así también, la Ley de Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en donde se buscó fortalecer la infraestructura vial autorizando a los entes destinar parte de los recursos recaudados por concepto de multas.

VI. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 del 2003 señala que "(...) En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (...)" . En el caso de la presente norma, no se aplica un beneficio tributario que afecte directamente el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

²⁴ Calatayud, Medina, Montoro, Alonso y Esteban (2003). Formación y educación vial: Una visión a partir de algunas prácticas internacionales. Con la colaboración del Instituto Universitario de Tráfico y Seguridad Vial (INTRAS)
²⁵ Plan Mundial para el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020 https://www.who.int/roadsafety/decade-of-action/plan/plan_spanish.pdf?ua=1

Adicionalmente, la norma en comento ha sido objeto de fallos por parte de la Corte Constitucional, la cual mediante Sentencia C-307 de 2004 (reiterada por la Sentencia C-502 de 2007), estableció que esta disposición debe interpretarse en el sentido en que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, no obstante, no crea barreras insalvables en el ejercicio de la función y configuración legislativa.

Por lo expuesto, esta iniciativa cumple con lo exigido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

VII. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés, serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con participación en el ramo asegurador, o colocadores de seguros.

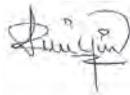
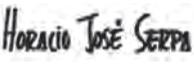
Sin embargo, la Ley 2003 de 2019 establece que para todos los efectos se entiende que **no hay conflicto de interés**, cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter

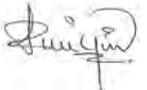
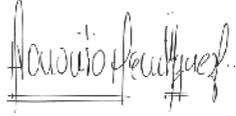
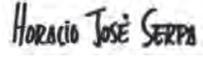
<p>general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores, situación que acontece con el presente proyecto de Ley.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS Senadora de la República Partido Político MIRA</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MANUEL VIRGÚEZ P Senador de la República Partido Político MIRA</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ. Representante a la Cámara Partido Político MIRA</p> </div>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 235/20 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA CONDUCTORES EJEMPLARES EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO – SOAT Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS, MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE; y la Honorable Representante IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ.. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 25 DE 2020</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTURO CHAR CHALJUB SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Juventud Colombiana del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">Proyecto de ley Número de 2020 Senado</p> <p>Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Juventud colombiana del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Comisión Legal para la Juventud Colombiana, con el fin de articular iniciativas legislativas y de control político para garantizar y promover los derechos de la juventud colombiana.</p> <p>Artículo 2°. Adiciónese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema de cociente electoral y para el periodo constitucional, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana y la Comisión Legal para la Juventud.</p> <p>Artículo 3°. Adiciónese el artículo 61M a la Sección Segunda, del Capítulo IV, del título III de la Ley 5ª de 1992, que quedará así</p> <p>Artículo 61 M. Objeto de la Comisión Legal para la Juventud Colombiana. Esta Comisión tiene por objeto trabajar en coordinación con las instituciones competentes en materia de juventud, para presentar propuestas normativas con el fin de fomentar, promover, proteger y garantizar los derechos de la juventud colombiana, que permitan orientar la inversión pública para potenciar su rol de agentes del desarrollo en un contexto local, nacional e internacional</p> <p>Artículo 4°. Adiciónese el artículo 61N a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título III de la Ley 5ª de 1992, que quedará así:</p> <p>Artículo 61 N. Composición. La Comisión Legal para la Juventud Colombiana tendrá carácter interparlamentario, estará integrada por veinte (20) congresistas, de los cuales</p>	<p>nueve (9) por el Senado de la República y once (11) por la Cámara de Representantes, quienes sesionarían conjuntamente, previa convocatoria de la Mesa Directiva. Serán elegidos dentro de los primeros quince (15) días de la fecha de instalación o sesión inaugural, para el respectivo periodo constitucional.</p> <p>Parágrafo 1°. Los miembros de la Comisión Legal para la Juventud Colombiana serán elegidos al inicio de su primera legislatura, dentro del mismo cuatrienio constitucional.</p> <p>Artículo 5°. Adiciónese el artículo 61Ñ a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título III de la Ley 5ª de 1992, que quedará así:</p> <p>Artículo 61 Ñ. Funciones. La Comisión Legal para la Juventud Colombiana tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar iniciativas legislativas que promuevan y garanticen políticas de inclusión, oportunidad, educación, inversión, deportes y todas aquellas que propendan al desarrollo de la juventud colombiana. 2. Ejercer el control político a los diversos entes del Estado en relación con la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas encargadas de velar por el respeto y promoción de acciones pertinentes a la juventud. 3. Apoyar propuestas que reflejen los intereses de la juventud colombiana. 4. Promover y celebrar audiencias públicas, seminarios, simposios, foros, mesas de trabajo, encuentros y conversatorios para desarrollar, informar y divulgar temas relacionados con la juventud 5. Ser interlocutores de los jóvenes para promover el diálogo entre el Congreso de la República y la juventud colombiana. Conocer sus expectativas para buscar las soluciones pertinentes. 6. Determinar una periodicidad de encuentros para analizar las iniciativas legislativas y promover el debate con la juventud colombiana. 7. Promover en el sector privado acciones que favorezcan el trabajo de la juventud colombiana. 8. Todas las demás funciones que determine la ley. <p>Artículo 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II o III de la Ley 5ª de 1992 que quedará así:</p> <p>Artículo 61 O. Sesiones. La Comisión Legal para la Juventud Colombiana se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes o cuando lo considere necesario. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.</p>
---	---

<p>Artículo 7°. Mesa Directiva. La Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Juventud Colombiana estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia elegidas por mayoría simple, al inicio de cada legislatura.</p> <p>Artículo 8°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.15, del siguiente tenor:</p> <p>3.15. Comisión Legal para la Juventud Colombiana.</p> <p>1 Coordinador (a) de la Comisión (012) 1 Secretario Ejecutivo(a) (05) 2 Profesionales Universitarios (06)</p> <p>Artículo 9. De los judicantes y Practicantes. La Comisión Legal para la Juventud Colombiana, podrá tener en su planta pasantes y judicantes acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.</p> <p>Artículo 10. Funciones del secretario (a) de la Comisión Legal para la Juventud Colombiana:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión. 2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión. 3. Elaborar el orden del día de cada sesión, en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión. 4. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos. 5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum en las sesiones de la Comisión. 6. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en plenarias o en otras comisiones, así como de las actividades, comunicados y la información que llegue y salga de la comisión. 7. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los integrantes y de las demás personas que participen en las sesiones, contenidas en los equipos de grabación. 8. Organizar el Centro de Documentación de la comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura 	<p>9. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.</p> <p>10. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores, de acuerdo con la naturaleza de su cargo.</p> <p>Parágrafo: Para desempeñar el cargo de Coordinador de la comisión Legal para la Juventud, se requiere acreditar título profesional en derecho, ciencia política, relaciones internacionales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y un (1) año de experiencia profesional.</p> <p>Artículo 11. Costo fiscal. Las Mesas Directivas de Senado y Cámara incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley.</p> <p>Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión Legal para la Juventud Colombiana serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.</p> <p>Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  Amanda Rocío González R. Senadora de la República </div> <div style="text-align: center;">  Richard Aguilar Villa Senador de la República </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  Johnny Besaile Fayad Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  Honorio Miguel Henríquez P. Senador de la República </div> </div>
<div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  John Milton Rodríguez G. Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  Horacio José Serpa Moncada Senador de la República </div> </div>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. Justificación del proyecto</p> <p>En el año de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció el primer año Internacional de la Juventud. El 12 de agosto de 1999 se declaró "El día Internacional de la Juventud mediante Resolución No. 54/120". A partir de ese año se buscó fortalecer los derechos de los jóvenes, a través de programas y compromisos de los gobiernos a la población juvenil con el fin de ayudarles en soluciones a sus necesidades.</p> <p>El Día Internacional de la Juventud se celebró por primera vez en el año 2000. Uno de los momentos más destacados, fue cuando ocho jóvenes de América Latina y el Caribe y organizaciones relacionadas con la juventud recibieron los Premios Mundiales de la Juventud de las Naciones Unidas en la Ciudad de Panamá.</p> <p>La Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre de 2009, aprobó la resolución 64/134, que proclama el 12 de agosto de 2010 como el Año Internacional de la Juventud. La Asamblea hizo un llamado a los gobiernos, la sociedad civil, los individuos y las comunidades de todo el mundo para que apoyen las actividades a nivel local e internacional que marcan el Año.</p> <p>En 2015, el Consejo de Seguridad aprobó por unanimidad la resolución 2250, que alentó a los Estados a considerar la creación de mecanismos que permitan a los jóvenes participar de manera significativa como constructores de paz para prevenir la violencia y generar paz en todo el mundo. Como la primera resolución del Consejo de Seguridad dedicada por completo al papel vital y positivo de los jóvenes en la promoción de la paz y la seguridad internacionales, esta resolución claramente posiciona a los jóvenes como socios importantes en los esfuerzos mundiales para promover la paz y combatir el extremismo.</p> <p>En 2018, en la resolución 2419, el Consejo reafirmó la necesidad de implementar plenamente la resolución 2250 y pidió a todos los actores relevantes que consideren formas de aumentar la representación de los jóvenes al negociar y aplicar los acuerdos de paz.¹</p> <p>En Colombia, el 4 de julio de 1997 se promulgó la Ley 375 "Por la cual se crea la ley de la juventud y se dictan otras disposiciones", la cual establece el marco institucional y orienta políticas, planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil para la</p> <p>¹ https://www.un.org/es/sections/issues-depth/youth-0/index.html</p>

<p>juventud. Esta ley permite establecer sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos de los jóvenes.</p> <p>El 25 de agosto de 2014, la Cámara de Representantes expidió la Resolución número 2285 para crear la primera Comisión de la Juventud en Colombia, y para el mes septiembre del mismo año mediante la Resolución 007 del Senado de la República, se creó la Comisión de Juventud. Sin embargo, no tuvo la relevancia que se pretendía para el momento.</p> <p>Sin embargo, como antecedente podemos señalar que se alcanzó a elegir la Junta directiva para iniciar sesiones cuyo objetivo era tener una inclusión de la juventud en el Plan Nacional de Desarrollo, para que se evidenciara de manera diferenciada la importancia de la juventud para el desarrollo de Colombia.</p> <p>Otro punto importante del trabajo de esa comisión fue organizar para diciembre del año 2014, el Encuentro de Jóvenes Parlamentarios de América Latina “La juventud incide y también decide: experiencias y desafíos en América Latina y Caribe”. En el encuentro se compartieron experiencias legislativas de los Congresos de América Latina.</p> <p>Dada la importancia que el actual gobierno del Presidente Iván Duque le ha dado a la juventud Colombiana, en la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, se incluyó la oportunidad para que los jóvenes tengan acceso a formación para el trabajo, educación técnica, tecnológica y educación superior, a través de estrategias y programas para su inclusión a mercados de trabajo formal, acceso a activos productivos y a emprendimientos.</p> <p>Es precisamente el artículo 196 de la precitada ley, que señala que se debe dar una oportunidad de generar empleo a la población joven del país entre 18 y 28 años, para superar las barreras de la empleabilidad, garantizando que cuando haya modificaciones en la planta de personal en una entidad del Estado y que el 10 % de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, estos cargos sean ocupados con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. En el caso de que haya nuevos empleos de carácter permanente de nivel profesional no se les exigirá experiencia profesional a los jóvenes, sino que se les aplicará las equivalencias respectivas.</p> <p>Para dar cumplimiento a esta ley se expidió el Decreto 2365 de 2019 en el cual se estableció modificar el Reglamento Único del Sector de la Función pública, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público, por lo cual se determinó modificar los manuales de funciones y competencias laborales para adecuarlos y permitir que los jóvenes puedan acceder al empleo público siempre y cuando cumplan con las condiciones del nombramiento y aunque no acrediten experiencia.</p> <p>Este gobierno se ha preocupado por brindar apoyo irrestricto a la juventud colombiana, pero se hace necesario que los gobiernos venideros y el Congreso de la República apoye las iniciativas que se requieran para la construcción de agendas públicas, que beneficien a los jóvenes para cerrar las brechas de desigualdad social, económica y política.</p>	<p>Debemos recordar que han sido los jóvenes quienes han posicionado y abanderado una revolución de cambios, como el movimiento Estudiantil en el año de 1990, quienes propusieron incluir un séptimo voto para promover la convocatoria a una Asamblea Constituyente, con la cual se logró modificar la Constitución de 1886, que para el momento no se ajustaba a los retos y desafíos que estaba enfrentando Colombia.</p> <p>Dada la importancia que ha tenido la juventud en el desarrollo de nuestro país, decidimos presentar nuevamente la propuesta que hiciera un grupo de congresistas, quienes en el año 2015 pusieron a consideración la iniciativa de crear la Comisión Legal de La Juventud Colombiana y que por tránsito legislativo no pudo culminar su proceso en el Congreso de la República.</p> <p>En ese entonces, los congresista manifestaron que la idea había surgido a raíz de una propuesta presentada por la Comisión Accidental de Juventudes, inspirada en la participación de jóvenes en el ejercicio de actividades políticas y de temas de interés general, desarrollados en el marco del encuentro internacional de Jóvenes Parlamentarios, realizada en la ciudad de Brasilia, en la cual se había propuesto como meta dentro de su declaración, conformar bancadas multipartidistas y la constitución de comisiones al interior de los parlamentos, a fin de lograr la apertura de espacios importantes con la participación de los jóvenes.</p> <p>El objeto de la creación de la Comisión Legal de la juventud colombiana como instancia permanente, es buscar que haya las garantías necesarias para promover iniciativas prioritarias, de problemas sensibles, así como el reconocimiento pleno de los derechos que tiene la juventud colombiana bienes y servicios.</p> <p>2. Marco Internacional</p> <p>Dada la importancia de la juventud en los sectores políticos, económicos y culturales, países de América Latina han creado al interior de sus Congresos comisiones permanentes teniendo en cuenta los lineamientos de la ONU, OIT, BM, PNUD.</p> <p>La Cámara de Diputados en Argentina tiene una Comisión Permanente que estudia los temas de infancia, adolescencia, juventud, y mujer.</p> <p>En Perú el Congreso de la República, tiene a la Comisión de Educación Juventud y Deporte que su carácter es Permanente.</p> <p>El Congreso de Paraguay tiene la Comisión de la juventud y Desarrollo es Permanente.</p> <p>En Centroamérica, el Senado de la República de los Estados Unidos Mexicanos tiene la Comisión de la Juventud y el Deporte de carácter Permanente. El Congreso Nacional de Honduras tiene la Comisión de Familia, mujer niñez y adolescencia, La Asamblea</p>
<p>Legislativa de el Salvador la Comisión de Juventud y Deporte, La Asamblea Legislativa de Costa Rica, la Comisión de Juventud Niñez y adolescencia, La Asamblea Nacional de Nicaragua, Comisión de asuntos de la mujer, juventud, niñez y Familia</p> <p>Fundamento Constitucional</p> <p>a) Aspectos Constitucionales</p> <p>La Constitución Política en su artículo 150, establece la competencia al Congreso de hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes <p>Así mismo establece en su artículo 151 la competencia que tiene el Congreso en expedir las leyes orgánicas.</p> <p><i>“Artículo 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara”</i></p> <p>De igual forma la misma Norma Superior establece la protección y progreso de la juventud colombiana:</p> <p><i>“Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.</i></p> <p>b) Fundamentos Legales</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley 375 de Julio 4 de 1997 “Por la cual se crea la ley de la juventud y se dictan otras disposiciones.” 2. Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018 “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, reglamentando lo concerniente al Sistema Nacional de Juventudes” 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 4. Decreto Número 2365 DE 2019 Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015 Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público <p>Impacto fiscal</p> <p>La presente iniciativa tiene un impacto fiscal sobre los gastos del Senado de la República y la Cámara de Representantes, quienes deberán incluir en el Presupuesto anual de gastos, que hace parte de la Ley de Presupuesto General para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>Amanda Rocío González R. Senadora de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Richard Aguilar Villa Senador de la República</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>Johnny Besaile Fayad Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Honorio Miguel Henríquez P. Senador de la República</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>John Milton Rodríguez G. Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Horacio José Serpa Moncada Senador de la República</p> </div> </div>

<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 237/20 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 5ª DE 1992, SE CREA LA COMISIÓN LEGAL PARA LA JUVENTUD COLOMBIANA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ RODRIGUEZ, RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA, JOHNNY BESAILE FAYAD, HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZALEZ, HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 25 DE 2020</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTURO CHAR CHALJUB SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; background-color: #cccccc; padding: 5px; margin-bottom: 10px;">CONTENIDO</div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 805 - Lunes, 31 de agosto de 2020</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE LEY</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 85%;"></th> <th style="width: 15%; text-align: right; vertical-align: bottom;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias”, y su “Protocolo”, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 233 de 2020 Senado, por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen el trabajo sexual y se dictan otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos..</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">14</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 235 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen incentivos para conductores ejemplares en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y se dictan otras disposiciones.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">19</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 237 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Juventud Colombiana del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">25</td> </tr> </tbody> </table>		Págs.	Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias”, y su “Protocolo”, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.....	1	Proyecto de ley número 233 de 2020 Senado, por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen el trabajo sexual y se dictan otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos..	14	Proyecto de ley número 235 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen incentivos para conductores ejemplares en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y se dictan otras disposiciones.	19	Proyecto de ley número 237 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Juventud Colombiana del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.....	25
	Págs.										
Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias”, y su “Protocolo”, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.....	1										
Proyecto de ley número 233 de 2020 Senado, por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen el trabajo sexual y se dictan otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos..	14										
Proyecto de ley número 235 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen incentivos para conductores ejemplares en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y se dictan otras disposiciones.	19										
Proyecto de ley número 237 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Juventud Colombiana del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.....	25										